



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En la ciudad de Necochea, la Jueza Mariana Giménez procede a dictar veredicto y sentencia en causa caratulada "**FERNANDEZ RODOLFI, DANIEL NOE S/ TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO**" Expte. Nº 6327 (IPP 920/21) de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal 1 de Necochea, de acuerdo a lo previsto por el artículo 398 del C.P.P.

Para el dictado del veredicto se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Corresponde admitir la conformidad alcanzada por el Fiscal, el enjuiciado y su Defensor para imprimir a la presente causa el trámite de Juicio Abreviado?

SEGUNDA: ¿Se encuentran acreditados los hechos traídos a juzgamiento?

TERCERA: ¿Se encuentra acreditada la participación del enjuiciado en los hechos traídos a juzgamiento?

CUARTA: ¿Existen eximentes, atenuantes y/o agravantes?

**PRIMERA CUESTION:**

La Fiscalía a cargo del abogado Walter Pierrestegui y el Defensor Particular representado por el abogado Luis Pablo Giampaoli, conjuntamente con el encausado Daniel Noe Fernández Rodolfi, han solicitado se imprima a los presentes actuados el trámite de juicio abreviado, acordando calificar los dos hechos contenidos en la causa principal, conforme fueran elevados a juicio en cada caso, subsumiéndose en los tipos penales de tenencia ilegal de arma de guerra y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en concurso real conforme artículos 55, 189 bis, inciso 2, párrafo segundo y art. 119 párrafo tercero en relación al párrafo cuarto, supuesto b del todos del Código Penal, remitiéndose a la prueba allí expuesta (me remito a la requisitoria de elevación a juicio obrantes a fs. 280/287). Estimaron como suficiente la imposición de una pena de nueve (9) años de prisión de efectivo cumplimiento.

Asimismo y en relación al Hecho II, y conforme lo normado por el art. 7 apartado b. inciso XII de la Ley de Víctimas 15232, se la citó en fecha 1 de agosto del corriente año a la Srta. J. E. F. G. a audiencia, a fin de hacer lugar a su derecho de ser escuchada y de informársele respecto de los alcances del instituto de juicio abreviado pactado por las partes, y asimismo ser consultada respecto a su situación actual, en especial su vinculación con el enjuiciado y la relación que este tiene, con su entorno familiar (en especial con sus padres adoptivos Fernández Rodolfi y Silvia Felisa G, con sus hermanos adoptivos y sus hermanos del corazón hijos de la Sra. Silvia Felisa G) y la afectación de la violencia tanto en su aspecto sexual y en su persona y sus vulnerabilidades. En este sentido, y mediante el Centro de Asistencia a la Víctima, la misma se expresó (mediante presentación virtual de fecha 8 de julio de 2022), *que "...que no es su deseo que este juicio sea por ante un jurado popular"* por consiguiente se le se menciona especialmente la posibilidad de aplicación de una vía alternativa al Juicio Oral, haciéndole saber características, alcances y consecuencias del instituto del Juicio

Abreviado, art. 395 del C.P.P., se le informo la pena propuesta, ratificando como ya expusiera anteriormente su conformidad a la posibilidad de aplicación del mismo se la informo sobre el adelantamiento de fecha de audiencia para el día Lunes 1 de Agosto de 2022 a las 11,30 horas manifestando claramente "...que NO es su deseo asistir a la audiencia..." ya que posee un bebe que cuidar y como ella vive en la ciudad de Lobería se le hace difícil viajar, se la consulta para el caso que desee presenciar el mismo por videollamada responde que tampoco quiere, y deja un mail de contacto de su pareja. El MPF dijo durante la audiencia de visu que estuvo en contacto con ella y que desea se termine el caso sin necesidad de realizar debate oral y público. Por todo ello y de conformidad con la reglas imperantes en esta materia se tendrá presente su decisión a fin de evitar la revictimización secundaria (arts. 5 inciso b y 7 apartado XII de la Ley Provincial de Víctimas 15.232).-

Asimismo, en audiencia celebrada con fundamento legal en los artículos 41.2º in fine del

Código Penal y 398 del C.P.P., he tomado conocimiento de visu del imputado Daniel Noe Fernández Rodolfi, quien prestó conformidad con el acuerdo en los términos expuestos. Finalmente, el imputado en lo que aquí interesa dijo estar realizando un taller sobre masculinidades en el penal de 8 clases semanales, restándole 1 clase y haciendo tratamiento psicológico y prestó conformidad con la realización de algún tratamiento, continuación de taller o curso sobre nuevas y buenas masculinidades para desandar las conductas que lo llevaron a esta situación así como también continuar con el tratamiento psicológico.-

Los hechos traídos a juicio abreviado, versan sobre la temática de violencia de género, en la especie de violencia sexual e intrafamiliar, resultando aplicables la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Belem do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", la Convención de los Derechos del niño, así como la ley 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la ley provincial 12.569.-

En este sentido me he expedido en otros precedentes sobre la temática de género, tales como Sparta causa 6308 sent. JA 06/09/2021 firme y consentida y Alvarez Romero causa 6327 sent. JA del 10/11/2021 confirmada en fecha 12/04/2022 por la Sala I del TCPBA, entre otros, de este Tribunal en integración unipersonal.-

Por lo que, aún cuando considero que es el juicio oral el que mejor se adecúa a los estándares internacionales en estos casos que deben ser analizados con perspectiva de género y de infancia, entiendo que en la especie puede aceptarse la petición efectuada conforme los artículos 395, 396, 397 primer párrafo y 398 inc. 2 del C.P.P.

## **SEGUNDA CUESTION:**

Para responder esta cuestión, comenzando por los hechos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, la he dividido en las siguientes secciones a los fines de profundizar el análisis de los casos que versan sobre violencia de género y con el objetivo de brindar un aporte para desandar la desigualdad estructural entre los géneros, fundamentalmente la supremacía del varón sobre la mujer y/u otras diversidades. I. Caso de Violencia de Género: Metodología de juzgamiento; II.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Perspectiva de Género en movimiento: la importancia de la declaración de la víctima; III. La prueba y su valoración: detectando, Corrigiendo y Compensando desigualdades y falta de autonomía: en esta sección se traslada la metodología a los hechos concretos traídos a juzgamiento; IV. Conclusiones; V. Hechos probados y VI. Tratamiento del hecho restante relativo a la tenencia ilegal de arma.

**I. Caso de Violencia de Genero: Metodología de juzgamiento**

El caso que estamos juzgando versa principalmente sobre delitos contra la integridad sexual de una mujer entre sus 22 y 23 años, (ya entre sus 16 y 22 años los abusos ocurrieron en otras jurisdicciones en la provincia de Córdoba y en Monte Hermoso PBA y no fueron materia de acusación en este proceso) cometidos por un familiar (el padre adoptivo de la víctima J. E. F. G., contando el con 60 años de edad). Encontrándonos frente a un caso más de violencia de género, dentro de la especie violencia sexual e intrafamiliar en lo que hace al objeto específico de este juicio. Atravesado también por interseccionalidades que deben ser tenidas en cuenta conforme art. 9 de la Convención de Belem do Para en este supuesto la víctima presenta factores de vulnerabilidad: género, el desplazamiento interno que tuvo que padecer la víctima que se vio obligada a huir de su hogar ante la situación de abuso sexual que padecía, la diferencia etaria con su victimario 37 años: J. (desde los 16 aunque en lo que aquí interesa entre sus 22 y 23 años de edad) y el enjuiciado (de 60 años de edad al momento de los hechos aquí juzgados).-

Aceptando que los problemas fundamentales que se nos siguen presentando en esta materia -género y derecho penal- se originan en la estructura social que crea y sostiene la subordinación de las mujeres mayoritariamente y de la población reunida bajo la sigla LGBTTTIQ+, como en todos los ámbitos del derecho por la transversalidad del tema, el principio de solución, subyace en el imperativo constitucional y convencional de hacer efectiva la igualdad.

Esa estructura social creadora de relaciones asimétricas de poder basadas en la supremacía y el dominio de un género, genera y sostiene situaciones de desigualdad/desventaja estructural.

Desigualdad estructural que -en lo que aquí interesa- se expresa a través de la práctica generalizada de maltrato/violencia hacia la mujer o mejor dicho cuyas principales víctimas son las mujeres. Ello en violación no sólo a la ley penal sino fundamentalmente en violación al Derecho Humano Fundamental a vivir una Vida Libre de Violencia.

Derecho Humano Fundamental, súper protegido, discriminación, violencia basadas en el género, que el Estado Argentino se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar al suscribir Tratados internacionales, aunque la realidad demuestra que aún nos falta un largo camino, que, aun contando con herramientas legislativas de género muy potentes, las desigualdades se sostienen a través de los estereotipos basados en la supremacía y el dominio del varón.

Los estereotipos son elementos cognitivos irracionales, históricamente infravalorados, que se transmiten mediante el aprendizaje observacional a través de la educación social. El problema es que cuando traspasan nuestro tejido perceptivo ya no identificamos los estereotipos como un problema, sino como nuestra propia forma de pensar, por eso es tan importante tener una formación que nos ayude a detectarlos y franquearlos en las decisiones, sobre todo en las decisiones que se toman desde los poderes de los Estados signatarios de los Tratados Internacionales como la CEDAW y Belem do Pará, que obligan a integrar la perspectiva de género en todos los ámbitos y también en la justicia (en consonancia con Magistrada Gloria Poyatos Matas en "Juzgar con enfoque de género" en seminario de Pablo Perel (UBA) en youtube.com 12/07/2020).

Perspectiva de género compatible con la perspectiva constitucional que hace una interpretación robusta del principio de igualdad ante la ley como no sometimiento de grupos desaventajados para neutralizar/combater situaciones de desigualdad de tipo estructural (conforme SABA, Roberto en charla virtual: "Pandemia y Desigualdad Estructural" 18/6/2020 Zoom, en el marco del ciclo de charlas Democracia, Constitución y Derechos Humanos en tiempos de pandemia, organizada por la Cátedra Abierta Carlos Nino, secretaría de Posgrado FCJS/UNL).

Enfocándome en la metodología que tanto juezas como jueces estamos obligados a integrar en nuestras sentencias, la perspectiva de género implica una hermenéutica jurídica correctora que ayuda a comprender las desigualdades estructurales y sistémicas que todavía existen en nuestra sociedad entre hombres y mujeres y otras diversidades, para así trazar estrategias jurídicas que tienen como fin hacer efectiva la igualdad.

La perspectiva de género es metodológicamente una técnica de análisis jurídico, holística y contextualizada que obliga a los Tribunales a adoptar soluciones equitativas a situaciones desiguales de género a través de un método que consiste en detectar, corregir y compensar las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad (Magistrada Gloria Poyatos Matas en "Juzgar con enfoque de género" en seminario de Pablo Perel (UBA) en youtube.com 12/07/2020).

Luego, la sentencia en materia de género cumple un rol pedagógico muy importante, todavía le estamos enseñando a la sociedad que violar, pegar o matar a una mujer es un crimen, sostuvo recientemente el juez del Tribunal de Casación Bonaerense Dr. Ricardo Maidana en "Análisis Doctrinario y Jurisprudencial con Perspectiva de Género en Materia Penal", modalidad virtual vía zoom organizado por la Comisión del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil y Comisión de Derecho Penal UMFLZ en fecha 23/06/2020.

En esa línea, mirando la perspectiva de género en movimiento, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires viene definiendo la metodología para el abordaje de los casos de violencia de género con perspectiva de género. Ello puede desprenderse de los siguientes precedentes: Rodríguez causa 58.758 sentencia del 29/08/2014 Sala VI; López causas acumuladas 69.965 y 69.966 sentencia del 05/07/2016 Sala VI; Maraz Bejarano causa 69.680 sentencia del 29/12/2016 Sala VI; Serenelli causa 82.761 sentencia del 13/7/2017 Sala I; Mansilla causa 84.069 sentencia del 15/11/2017 Sala I; Mendoza causa 90.940 sentencia del 16/04/2019 Sala I; Lagostena causa 93.441 sentencia del 05/05/2020 Sala I; Reyes causa 103.123 y su acumulada 103.852



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sentencia del 17/06/2021 Sala I. También el precedente Farias y otra, causa 95.425 sentencia del 12/08/2020 de la sala IV, en esa línea, entre otros.

En la mayoría de ellos, previo a la resolución del caso concreto se sientan las siguientes bases para el abordaje de este tipo de casos integrando la dimensión de género:

- Se define la violencia de género y sus implicancias:

“Antes de ingresar al análisis de los motivos de agravio, considero pertinente aclarar que nos encontramos frente a un caso caracterizado por violencia de género, lo que implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dichas circunstancias. Además, observo que la perspectiva de género fue correctamente considerada por los juzgadores. Y frente a ello, no es ocioso reiterar que he manifestado que, conforme la normativa vigente, la violencia de género implica “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994), así como “las amenazas de cometer esos actos [...]” constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; TCPBA, Sala VI, Causa n° 69965 y su Acum. n° 69966 “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación Interpuesto por Particular Damnificado” y “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación Interpuesto por Agente Fiscal,” sentencia del 5 de julio de 2016, entre otras). Dentro de este tipo de violencia, la Organización de las Naciones Unidas (OMS-ONU, 2016), hace hincapié en aquella violencia contra la mujer ejercida en el contexto de pareja, advirtiendo sobre el grave problema social y público que constituye. En el mismo sentido, la Ley nacional 26.485 la define como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...],” incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas (arts. 4 y 5).” Extraído del precedente Lagostena citado.

- Se evidencia la necesidad de aplicar perspectiva de género y sus implicancias:

“De lo expuesto se infiere que, frente a este tipo de violencia, es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas

(TCPBA, Sala VI, Causa nº 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014, entre otras). La perspectiva de género implica, entonces, “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” (ONU Mujeres, 2016). Continúa afirmando la ONU que “la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias” (Ob. cit.). El análisis exhaustivo de la situación de desigualdad global de los géneros, ha concluido que la concepción androcéntrica de la humanidad dejó fuera a la mitad del género humano, es decir, a las mujeres. Y a pesar de existir en un mundo genéricamente desigual, las mujeres han sido realmente relevantes en cada uno de los aspectos propios de las distintas sociedades que se fueron desarrollando a lo largo de la historia. La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres.” Extraído del precedente Lagostena citado.

- Se reconoce y visibiliza la diversidad de géneros, y a las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática:

“Esta perspectiva reconoce, asimismo, la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, esta perspectiva plantea a su vez que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad diversa y democrática requiere que mujeres y hombres (refiriéndome puramente al encuadre binario al solo efecto de clarificar conceptualmente para el presente caso, pero sin dejar de reconocer la existencia de otros géneros) seamos diferentes de quienes hemos sido, para ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica (Larrauri, E., “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, Nº. 13, 2009, págs. 37-55).” Extraído del precedente Lagostena citado.

- Se reconoce la transversalidad del tema: la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular;
- Se reconoce la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello. Y, en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular. En lo que respecta a la perspectiva de género en el campo puramente legal, cabe destacar la doctrina jurisprudencial surgida en los países escandinavos en la década del 70, que se fundamenta en la determinación discriminadora de la ley actual y en la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica. Esta corriente doctrinaria sostiene que la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal y los seres humanos, leyes que presumen que dichos seres humanos son hombres (Patricia A. Cain, “Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories,” 4 Berkeley Women’s L.J. 191 (1989), 2013. Disponible online en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/bglj/vol4/iss2/1>). Así pues, sin perjuicio de que el legislador busque la igualdad empírica incluyendo a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, también corresponde a quienes formamos parte del sistema de justicia realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva. Ahora bien, cuando abordamos el análisis de la perspectiva de género particularmente en el derecho penal, las distintas posturas tendientes a la igualdad de género han sostenido que tanto las normas penales como la aplicación que de ellas hacen los jueces están dotadas de contenido desigual, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, cuando el juez aplica la norma tal como ésta ha sido comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de la norma, han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos (Larrauri, E., “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N.º. 13, 2009, págs. 3755).” Extraído del precedente Lagostena citado.

**II. Perspectiva de Género en movimiento: la importancia de la declaración de la víctima**

Mirando esta perspectiva de género en movimiento y holísticamente, en función de lo estructural del problema y con el fin de hacer efectiva la igualdad, cabe analizar los casos anteriores sobre esta temática de abuso sexual en distintas modalidades e intensidades en los que me ha tocado integrar este Tribunal Criminal en juicios orales y en juicios abreviados, precedentes:

1) COBANECA causa 4379 veredicto condenatorio y sentencia del 07-09-2009 y sentencia del 0605-2010 sala I del Tribunal de Casación Bonaerense; 2) LESCANO causa 4630 veredicto condenatorio y sentencia del 09-05-2011; sentencias del 01-03-2012 sala II

del Tribunal de Casación Bonaerense y del 16-07-2014 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; 3) FERNANDEZ causa 4612 veredicto condenatorio y sentencia del 23-05-2011 y sentencia del 04-10-2012 sala II del Tribunal de Casación; 4) MEDINA causa 4753 veredicto absolutorio y sentencia del 17-02-2012 y sentencia del 20-08-2013 sala II del Tribunal de Casación; 5) NICOLO causa 4825 veredicto absolutorio y sentencia del 28-08-2012, firme y consentida; 6) BERTENSEN causa 4819 veredicto condenatorio y sentencia del 11-12-2012 y sentencias del 5-9-2013 sala IV del Tribunal de Casación y del 21-09-2016 SCBA; 7) PIETROBELLI causa 4836 sentencia JA del 27/12/2012 firme y consentida; 8) RODRIGUEZ causa 4921 veredicto condenatorio y sentencia del 22-04-2013 y 29-08-2014 sala VI del Tribunal de Casación; 9) CURUCHET causa 4975 veredicto condenatorio y sentencias del 15-10-2013 y 31-08-2015 sala VI; 10) CORREA causa 5090 veredicto condenatorio y sentencias del 27-02-2014 y 04-12-2014 sala III del Tribunal de Casación; 11) UMERES causa 5036 veredicto condenatorio y sentencias del 31-03-2014 y 29-09-2015 misma sala III; 12) GENTIL y GIMENEZ causa 5035 veredicto condenatorio y sentencias del 23-04-2014 y 27-08-2015 misma sala III; 13) LISAZO causa 5135 veredicto condenatorio y sentencias del 18-07-2014 y 28-04-2015 sala V; 14) RIVAS causa 5112 veredicto condenatorio y sentencias del 02-09-2014 y 27-08-2015 sala II TCPBA; 15) MACIEL causa 5142 veredicto condenatorio y sentencia del 25-11-2014 y sentencia del 20-12-2017 y sentencias del 22-10-2015 y del 05-04-2016 Sala III Tribunal de Casación y sentencia del 29-03-2017 SCBA; 16) MARCONI causa 5190 sentencia JA del 02/03/2015 firme y consentida; 17) LESPADA causa 5143 veredicto condenatorio y sentencia del 31-03-2015 y sentencia absolutoria del 10/11/2016 sala V Tribunal de Casación y sentencia del 10/04/2019 de la SCBA revocando la sentencia absolutoria y reenviando el caso a Casación para el dictado de nueva sentencia, sentencia del 26/10/2020 sala V confirma veredicto condenatorio y sentencia del 12/05/2021 de la SCBA declarando inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley. En trámite acción de revisión ante la sala V TCPBA c. 112.530; 18) MARI causa 5170 veredicto condenatorio y sentencia de este Tribunal del 01-06-2015 y 29/09/2016 Sala II del Tribunal de Casación; 19) CASTELLANO causa 5244 veredicto condenatorio y sentencias del 15-06-2015 y 29/03/2016 sala I Tribunal de Casación; 20) FITTIPALDI causa 5295 veredicto condenatorio y sentencia del 27/10/2015, firme y consentida; 21) RAMON causa 5301 veredicto condenatorio y sentencias del 2/11/2015 y 08/11/2016 Sala IV Tribunal de Casación; 22) ACUÑA causa 5409 veredicto condenatorio y sentencias del 25/04/2016 y 21/03/2017 sala IV Tribunal de Casación Bonaerense; 23) ACUÑA causa 5551 veredicto condenatorio y sentencias del 15/05/2017 y del 06/08/2019 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense; 24) LAY causa 5539 veredicto condenatorio y sentencias del 29/05/2017 y 20/08/2018 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense; 25) PALEO causa 5565 veredicto condenatorio y sentencia del 12/06/2017 y sentencias del 14/2/2018 y 10/04/2018 de la Sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense y 29/5/2019 de la SCBA; 26) LEMOS causa 5605 veredicto condenatorio y sentencia del 10/07/2017, firme y consentida; 27) MARTEL causa 5598 veredicto condenatorio y sentencia del 20/02/2018 y sentencia de casación sala IV 12/2/2019; 28) BRINGAS causa 5696 veredicto condenatorio y sentencia del 26/03/2018 y sentencia del 12/7/2018 de la Sala II del Tribunal de Casación Bonaerense, 15/11/2018 Casación declara inadmisibilidad recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley; 29) PLANA causa 5715 veredicto condenatorio y sentencia del 14/05/2018 y sentencia del 26/11/2019 de la Sala V del Tribunal de Casación Bonaerense; 30) MORENO causa 5378 veredicto condenatorio y sentencia del 21/05/2018, y sentencia del 05/11/2020 de la Sala IV del Tribunal de Casación





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

rechazando recurso de queja; 31) TABOADA causa 5699 veredicto condenatorio y sentencia del 3/9/2018 y sentencia del 03/09/2019 de la sala II del Tribunal de Casación Bonaerense, sentencia del 31/05/2021 de la SCBA causa P-135124-Q; 32) LEMES causa 5710 veredicto condenatorio y sentencia del 3/9/2018 y sentencia del 23/5/2019 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense; 33) RODRIGUEZ causa 5789 veredicto condenatorio y sentencias del 20/02/2019 y del 25/6/2020 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense, 34) GARCIA causa 5963 sentencia JA del 19/05/2019 firme y consentida; 35) ALE causa 5916 veredicto condenatorio y sentencia del 27/05/2019 y sentencia del 04/06/2020 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense, 36) SANCHEZ causa 5132 veredicto condenatorio y sentencia del 15/07/2019 y sentencia del 08/04/2020 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense, actualmente recurrida ante la SCBA causa P-134158-RC; 37) ACEVEDO causa 5907 veredicto condenatorio y sentencia del 30/09/2019 y sentencia del 14/06/2021 de la Sala V TCPBA, en trámite acción de revisión; 38) GONZALEZ causa 6014 veredicto condenatorio y sentencias del 28/10/2019 y 08/07/2021, sentencias del 08/10/2020 y 22/04/2022 de la sala II; 39) BRANDI causa 6117 sentencia juicio abreviado del 24/11/2019 y sentencia del 5/10/2020 de la Sala II; 40) GRIGERA ROBERT causa 6080 veredicto condenatorio y sentencias del 16/2/2020 y 11/06/2021 y sentencias del 14/12/2020 y 02/05/2022 de la sala II del Tribunal de casación; 41) OLIVARES causa 6152 sentencia JA del 02/08/2020 firme y consentida, 42) BAEZ causa 6184 sentencia JA del 09/11/2020 firme y consentida; 43) SILVA causa 6192 sentencia JA del 22/03/2020 firme y consentida; 44) ALVAREZ ROMERO causa 6327 sentencia JA 10/11/2021 y sentencia del 12/04/2022 de la Sala I del TCPBA; 45) VERA causa 6122 veredicto condenatorio y sentencia JO unipersonal 17/11/2021 recurrida ante el TCPBA, sala III; 46) VITALE causa 6298 veredicto condenatorio por 3 hechos y absolutorio por 1 hecho y sentencia del 01/12/2021 y sentencia del 29/04/2022 de la Sala I del TCPBA; 47) DE LA ROSA causa 6341 sentencia JA del 06/02/2022 firme y consentida; 48) MATEOS causa 6144 veredicto condenatorio y sentencia del 06/04/2022 recurrida ante el TCPA, sala II; 49) LARREA causa 6257 veredicto condenatorio y sentencia del 12/04/2022 recurrida ante el TCPBA, sala I; 50) FRAILE causa 6230 veredicto condenatorio y sentencia del 02/05/2022 recurrida ante el TCPBA, sala V.

De todos estos casos, la primera regla y a mi criterio más importante que podemos extraer teniendo en cuenta el marco de clandestinidad en el que suelen producirse estos hechos, es **la importancia de la declaración de la víctima, la cual valorada con el mayor rigor crítico posible puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.**

El estándar probatorio de estos casos, nos exige la aplicación de los siguientes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional:

-La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” (deberes de los estados tomar todas las medidas apropiadas... para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer);

-La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW (compromiso: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres).

-La Convención de los Derechos del Niño (estándar del interés superior del niño su derecho a ser oído/a y tenida en cuenta su opinión en función de su edad y madurez).

A través de una mirada holística, integral de los casos anteriores, se evidencia el problema estructural de esta clase de violencia. Comparto algunos números que empiezan a explicar el fenómeno. Empezando por los victimarios (51) : en todos los casos (100%) los victimarios son de género masculino, mayores de edad y capaces. En relación a las víctimas (59) y sus vulnerabilidades: en el 88% de los casos las víctimas son de género FEMENINO, el 84,07% además de mujeres eran MENORES DE EDAD (doble vulnerabilidad) y el 10,81 % además de mujeres y menores de edad eran también DISCAPACITADAS (triple vulnerabilidad). El 8% de los casos las víctimas eran de género masculino. El 2% de los casos mixto (un niño y una niña) y también el 2% de los casos de género indefinido (la víctima se hacía llamar Sofia o Milton).

En 48 casos (96%) los victimarios tenían relación previa con la víctima (padres, padrastros, cuñados afines, la pareja de la abuela, el ex novio de la hermana, amigos de la familia, tío/padrino, masajista, inquilino y pareja conviviente). Solo en 2 casos (4%) eran desconocidos, y cuyas víctimas eran mujeres discapacitadas. La Convención Internacional para las personas con discapacidad reconoce que las mujeres y las niñas suelen estar expuestas a un riesgo mayor dentro y fuera del hogar.

Luego de cometidos los hechos en perjuicio de víctimas tan vulnerables, esas vulnerabilidades se comunican al caso procesal haciendo más difícil la reconstrucción de los hechos y su juzgamiento, favoreciendo su impunidad. Y cuando ello ocurre se envía el mensaje a la sociedad de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como también una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (v. Corte IDH, caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, para. 400. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua sentencia del 16/11/2018, par. 291).

Por ello, en estos casos es deber de nosotras/os, las/os juezas/ces, dismantelar las situaciones que provocan el sometimiento de estas víctimas vulnerables, tornando sus debilidades en fortalezas, en línea con el contenido de igualdad como no sometimiento, para neutralizar/ combatir situaciones de desigualdad de tipo estructural explicado por el Dr. Roberto Saba en su exposición en el marco del contenido teórico 2: Revisando el contenido de igualdad ante la ley. Las convenciones internacionales que se refieren a los derechos de las mujeres del Protocolo de trabajo en talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual de la O.M. de la C.S.J.N. p. 19.

En esa línea, siguiendo el análisis de nuestros casos, según el resultado del juicio en (47 casos) 94 % recayeron veredictos condenatorios (entre los años 2009/2022), en (2 casos) el 4 % recayeron veredictos absolutorios (año 2012 cuando todavía no había ufi



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

especializada) y 1 caso mixto veredicto condenatorio por 3 hechos y absolutorio por 1 hecho ( año 2021).

**III. La prueba y su valoración:**

Respecto de la valoración del Testimonio de la víctima el Tribunal de Casación Bonaerense mediante sentencia del 29-08-2014 en causa nº 58.758 (citada ut supra precedente RODRIGUEZ de este Tribunal Criminal) sostuvo que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer.

Que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.

En la especie, el testimonio de la víctima J. constituye un aporte especialmente valorable, tanto su develamiento informal como formalmente realizado en la causa. Tengo en cuenta que el develamiento ocurre la primera vez a uno de sus hermanos cuando su padre le decía que quería tener un hijo con ella no pudiendo salir de la situación hasta que luego se empieza a desencadenar durante la pandemia Covid 19 en razón del encierro del grupo familiar en la misma casa, y el cambio en la dinámica familiar, mudanza a Quequén, con más el agobio y hartazgo de J. por el control excesivo, las escenas de celos y persecución constante de su padre adoptivo y a la vez agresor sexual y la aparición en su vida de Juan su actual pareja.

J. declara formalmente en la causa por primera vez el 5/2/2021 (fs.8/vta.), ese mismo día se comunica telefónicamente con el equipo técnico de la dirección de políticas de género de la municipalidad de Necochea, al día siguiente lo hace telefónicamente al centro de asistencia a la víctima CAV, nuevamente comparece a declarar el 4/3/2021 (fs. 96/99vta.) realizándose informe de entrevista psicológica en la misma fecha, vuelve a declarar por videoconferencia en fecha 23 de junio de 2021 fojas 188/vta., nuevamente se comunica vía telefónica en fecha 7 de julio de 2021 con la perita trabajadora social licenciada Jimena Fernández Salvador sus dichos ingresan a través del informe que realiza la perita y obra a fojas 208/212vta. y finalmente declara en fecha 25 de noviembre de 2021 fojas 277/vta..

El relato de los hechos prestado por J. reúne las notas de: Ausencia de incredibilidad subjetiva, de Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que los dotan de aptitud probatoria y de Persistencia en la incriminación.

El testimonio de J. encuentra sustento en las siguientes pruebas concordantes y corroborantes de sus dichos, fundamentalmente:

\* las concordantes declaraciones de su entorno familiar: la denuncia efectuada a fs. 1/5 efectuada por su prima Andrea Carolina Denti y su ampliación de fs. 20, manifestaciones de fs. 172 y manifestaciones a través de la trabajadora social licenciada Jimena Fernández Salvador de fs. 205/212vta., la declaración de su tía Marta Graciela M. de fs. 9/vta. así como también sus manifestaciones a través del informe de la Trabajadora social licenciada Jimena Fernández Salvador de fs. 205/212vta., la declaración del hermano Marcos Ariel M. de fs. 13, la declaración de fs. 229/30 concordantes con las manifestaciones del hermano José María M. a través del informe de la Trabajadora social licenciada Jimena Fernández Salvador de fs. 205/212vta., la declaración de Norma Zunilda G. tía de la víctima de fojas 228/vta. La declaración de su amigo Rodrigo andres Halberg de fs. 227/vta. y 236/vta., las capturas de imágenes de fs. 10/vta. de los mensajes de textos enviados por el causante a su hija.

\* El acta de allanamiento de fs. 55/56vta., el acta de visu de la pistola, el cargador y las municiones secuestradas fs. 62, las fotografías de los secuestros ratificados el 12/02/2021 por la Jueza de Garantías (credenciales vencidas del RENAR, pistola, cargador, municiones y teléfono celular) fs. 57/61 y 63, la pericia balística del arma y los cartuchos de fs. 139/142 realizada por el perito subcomisario licenciado en criminalística Juan Manuel Ibarra, detalle de consultas y practicas realizadas en el Hospital Naval Puerto Belgrano fs. 190/192 y 195/6vta. , 201/204.

\* el lugar de ocurrencia de los hechos se corrobora además con el croquis ilustrativo de fs. 48, el informe ambiental de fs. 66/vta., la inspección ocular de fs. 67 y el croquis ilustrativo de fs. 68 y el compendio de labores periciales de fs. 265/272.

\* la edad de la víctima y su vínculo con su agresor sexual, se corrobora con la copia del certificado de nacimiento de J. E. H. fojas 214, copia del documento nacional de identidad de J. E. H. (DNI 46.268.882) fojas 215, copia del testimonio de adopción plena de la causa número 11084 caratulada: "H. J. y otro sobre adopciones en Bahía Blanca", del Tribunal de menores N° 2, Secretaría N° 4, fojas 216/7vta., la sentencia da cuenta acerca de la conveniencia de la adopción para ella y sus hermanos menores estimando acreditadas las favorables condiciones morales y materiales de los adoptantes, habiéndoseles, -durante la guarda otorgada con fecha 13 de abril de 2005 a Daniel Noe Fernández y Silvia Felisa G.- dispensado a los niños y niña el trato de verdaderos hijos e hija con una plena integración al grupo familiar en un marco afectivo óptimo comprometiéndose el matrimonio a ser conocer a los menores y a la menor su realidad biológica declarando adoptados por los cónyuges Daniel Noe Fernández y Silvia Felisa G a los menores J. E., Carlos Adrián y Néstor H. con carácter de adopción plena imponiéndoseles a los menores causantes el apellido del adoptante Fernández en fecha 13 de julio de 2006 adicionando también el apellido G. el testimonio fue expedido en Bahía Blanca el 1 de marzo de 2007, y finalmente copia de DNI 46.268.882 perteneciente a J. E. F. G. fojas 218/vta.

Por otro lado, el imputado no realizó acto de defensa en oportunidad de declarar a tenor del art. 308 del CPP el 06/02/2021 y 09/11/2021 (fs. 77/79vta. y fs. 257/259). De la pericia psicológica realizada por la licenciada Marisa Urcalegui del 01/03/2021 se desprende de su relato referido a la relación con su hija J., surge un cambio en el lugar que le diera a la joven, apareciendo en el último tiempo ubicada como mujer. Mencionó



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que con ella había establecido una relación amorosa, desplazando la responsabilidad e intencionalidad de lo sucedido hacia la joven, argumentos con los que justificó sus conductas sexualmente abusivas e incestuosas. En esa línea se expidió su cónyuge y madre adoptiva de J. mediante declaración conforme art. 308 del C.P.P. realizada el 06/09/2021 (fs.223/5vta.). Revelando ambos cónyuges concepciones estereotipadas sobre la mujer, -en este caso además durante buena parte de los hechos abusivos si bien en otras circunstancias de lugar (Córdoba y Monte Hermoso/Bahía Blanca/PBA) correspondientes a otras jurisdicciones, la víctima además era menor de edad-, que el Estado Argentino se comprometió a erradicar, en nada puede conmovirse la contundente prueba de cargo colectada por el MPF.

A continuación en extenso la prueba referida y su valoración que demuestran claramente y con el grado de certeza necesario en esta etapa del proceso los hechos traídos a juicio abreviado:

La víctima presta declaración en varias oportunidades, por supuesto el poder dar luz a lo padecido conlleva un proceso, teniendo en cuenta que su agresor fue su propio progenitor adoptivo y que finalmente le fue posible develar la situación abusiva, mediante su relato, poniéndolo en palabras, para ello contó con la asistencia y el apoyo fundamental de dos personas integrantes de su familia - su tía Marta Graciela M. y su prima Andrea Carolina Denti -ambas alentaron a la víctima a radicar la denuncia y de ese modo, impulsaron a J. a dar a conocer lo vivenciado, jugaron un rol fundamental en su reivindicación como mujer y en su camino hacia una nueva construcción de su personalidad.-

Ello animó a J. a presentar su denuncia formal, prestada el día 5 de febrero de 2021, en la sede de la Comisaría de la Mujer. Allí en su declaración espontánea menciona que resulta ser hija adoptiva del enjuiciado, expresa que su núcleo familiar está compuesto por su madre y su padre, y sus hermanos Carlos (20) y Daniel (16) siendo ellos sus hermanos biológicos. Ellos fueron adoptados por el matrimonio de Daniel Fernández Rodolfi y Silvia G.

Refiere también respecto de un relato que no mantiene con precisión en su memoria, "...que su padre le contó que cuando ella tenía 7 años en una oportunidad él estaba sentado en un sillón y ella se le sentó a su lado, en el apoya brazos del mismo y él apoyó su mano en las piernas de la exponente y según ella comenzó a frotar sus partes íntimas sobre el brazo del sindicado. Ella no recuerda ese hecho ni ningún otro de similar índole..." . Si rememora con exactitud un episodio que se produjo cuando contaba con 17 años de edad "... en oportunidad de cumplir 17 años, ella viajó a Córdoba con su abuela paterna a la casa de sus familiares, que estando en la mencionada localidad se hizo presente el causante, y la hizo dormir con él en una habitación, y esa noche le dio besos..." (textual) . Luego al regresar a la localidad de Monte Hermoso, en circunstancias en las cuales su progenitora se dirigía a su trabajo, Fernández Rodolfi la despertaba para que se presentara en su habitación y mediante manipulaciones la

obligaba a tener relaciones sexuales con él. Resalta que su primera vez fue a esa edad, y de ese modo.-

Es notable como J. con tal claridad, puede señalar el inicio de las dolencias abusivas que experimentó desde su corta edad de 16/17 años de edad, hasta que le fue posible evidenciarla a sus 23 años de edad.-

Su progenitora cumplía labores en un local de venta de pastas de 8:00 de la mañana hasta las 14:00 o 15:00 horas. Que estos abusos fueron frecuentes prácticamente diarios, hasta marzo de 2020, y con el inicio de la pandemia su madre tuvo que dejar sus trabajos. Ella nunca se animó a contarle a nadie la problemática vivenciada. Referencia que en esta localidad, el causante le ha intentado enviar mensajes para tener relaciones con ella, y la dicente se negó, no obstante en ciertas oportunidades, el la espera fuera del baño y aprovechaba para manosearla, añade que estos hechos eran muy frecuentes y que vivían muchas personas en su casa y su prima lo había sospechado. Reseña la denunciante que el enjuiciado le ha manifestado que a él no le interesa que tomen conocimiento del hecho, ya que si es así sería porque ella contó lo sucedido, y él le expresó que en ese caso se iría de la ciudad o incluso llegaría a matarse.-

En este sentido se denota el estereotipo (**Mujer corresponsable**, conforme disertación del 05/08/2022 del Dr. Federico Arena mediante plataforma Teams organizada por el IEJ de la SCBA) respecto del cual se desplaza la culpa y la vergüenza como estigmas que se le asignan a la víctima, mientras su agresor no reconoce el sufrimiento que ha infligido, y permanece sin ningún signo de arrepentimiento.-

También añade que su padre adoptivo forma parte integrante de una fuerza militar, de prefectura o de gendarmería, y que posee un arma de fuego, de puño, tipo pistola color negra, la cual tiene en su habitación. Consultada si le pudo transmitir a alguien lo que estaba padeciendo, menciona que solo le comentó a su tía Marta el día domingo. Relata que Fernández Rodolfi presenta conductas controladoras, obsesivas, no le permite ir a ningún lugar solo a cumplir con su trabajo, y que le aísla, evitando que se relacione con otras personas, incluso la ha obligado a quedarse a su lado hasta los 26 años, por su condición de hija adoptiva, a fin de que no tenga problemas legales. Debido a todos los padecimientos que vivencia, J. indica que se quedará resguardándose en la casa de su tía Marta M. - sita en calle 505 N° 1760 de Quequén - hasta tanto ella le preste un departamento, que ella pudiera vivir allí, y solicitó una restricción de acercamiento y la instrumentación del botón antipánico y la ayuda de un tratamiento psicológico e instó la acción penal (fs. 8/vta.).-

En lo que respecta a estas expresiones, J. en parte de su relato se denota segura de continuar en el proceso propiciando que la denuncia prospere, y describe todo el control y la sumisión a la que la sometía Fernández Rodolfi, cercenando su autonomía personal. Asimismo se visibiliza como la víctima debió huir de su propio hogar a los fines de resguardar su integridad psico-física, siendo ella la agredida, lo cual también habla de la desprotección materna que tuvo.-

Continuando con el análisis del plexo probatorio, la víctima presta nuevamente declaración, en esta ocasión en carácter testimonial (me remito a la prueba obrante a fs. 96/99), allí expone que se encuentra realizando un tratamiento psicológico con la Licenciada Diana Fraile, que se siente bien con ella.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En sus dichos se denota la conflictiva y distante relación con su progenitora adoptiva Silvia G, en base a la postura o al rol que ella asumió ante el abuso sufrido por su hija "...responde que con su madre no tiene mas trato, ella se enojó cuando yo realice la denuncia. Hasta me dio de baja la línea telefónica. Ella me dijo que yo la había traicionado porque nunca le conté nada, que si yo le hubiese contado quizás me podría haber ayudado..." (textual) Su diálogo se mantiene con sus dos hermanos del corazón, que son hijos biológicos de su mamá adoptiva Marcos y José Maria M.. Ellos no se enojaron con la denuncia, al contrario, incluso el día que hizo la denuncia Marcos la llevó a quedarse en su casa. Desde que hizo la denuncia no le hablaron mas a su papá siempre estaba pendiente de ella, pegado a ella, siempre al lado de ella. -

Relató también que sus hermanos de sangre, solo uno le habla, Carlos (de 20 años de edad) el le cree, la visita. Carlos vive con mi mama en un departamento que le alquilan a mi tío, (en calle 519 y 522 de Quequén). Refiere el vínculo con su otro hermano Daniel (de 17 años de edad) el está enojado con ella, el mismo día que tomo conocimiento que ella denunció no volvió a hablarle. Agrega que la bloqueó de todos lados, whatsapp, redes sociales etc. Indagada si su madre pudo haber percibido lo que estaba pasando, la víctima afirma que si, que se tendría que haber dado cuenta, es mas ".. yo creo que se dio cuenta y no lo quiso ver...". En este tramo probatorio, se exhiben las revinculaciones y fragmentaciones que se han producido en la familia desde que J. se determinó a denunciar fue notable, la división familiar entre quienes creyeron su versión de los hechos y quienes descreyeron de la gravedad de la agresión sexual que experimentó, durante 7 años aproximadamente.-

Reseña con sus propias palabras que "...ella a Daniel le pedía que fuera su papá, pero el me decía que no podía porque sus sentimientos habían cambiado, que no podía ser mi papá, como que se había enamorado, me mandaba mensajes me decía te amo, te necesito, te deseo..." (textual) Interrogada en relación a si sus hermanos tenían conocimiento de lo sucedido responde que no se dieron cuenta, yo le conté a Carlos. Se lo conté cuando vivíamos en Monte Hermoso, creo que fue en octubre o noviembre del año 2019, yo se lo conté porque en ese momento mi papá me había dicho que quería tener un hijo conmigo, que el no tenía un hijo biológico. Yo no podía creer lo que me estaba diciendo. Como no lo podía creer, cuando llegué a mi casa le conté a mi hermano y le mostré los mensajes que mi papá me mandaba por twitter hasta me decía que si quedaba embarazada tenía que tener relaciones sexuales con un amigo en Monte Hermoso y decir que el embarazo era de él. Le conté a mi hermano que papa quería tener un hijo conmigo y me dijo que no lo podía creer, entonces para que me crea le mostré los mensajes de las redes sociales, como veía que mi hermano no me creía le mostré los mensajes de Whatsapp, de messenger, porque mi papá me mandaba mensajes por todos los medios.

De lo expuesto se infiere la violencia psicológica que experimentaba, la cual se enuncia, a partir del lugar en el que la sitúa su progenitor Fernández Rodolfi, posicionándola como su pareja, hasta el punto de comunicarle su deseo de tener un hijo con ella. Esta particularidad degrada a la víctima y la despersonaliza. En ese aspecto J. debe hacer un

gran esfuerzo para que le crean, y en su seno familiar algunos de sus hermanos como Daniel descreen lo que está sufriendo, y se ofende y distancia, para otros como su hermano Carlos su versión del hecho, le resulta increíble, aunque no emite juicio hacia ella, no obstante, todo ello profundiza su estado de indefensión.-

La dicente alude a que "...en los últimos mensajes que me mandó, cuando ya estábamos viviendo en Quequén, me decía que bajara de mi habitación al living comedor para tener relaciones, pasaba de noche, a las 00:00 hs. o 01:00 hs. cuando sabía que el resto de los habitantes podían estar dormidos...". Consultada respecto de cuando tuvo relaciones por primera vez fue con mi papá a los 16 años. Siempre reseña que fue muy celoso, le molestaba que ella saliera con otros chicos. Asimismo menciona que estaba cansada de la forma en la que estaba viviendo, la última conversación que tuve dije basta, que dejara de buscarme, que no lo aguantaba mas, y el me dijo que eso nunca iba a pasar hasta lograr lo que el quería de tener un hijo conmigo que no le importaba nada si mi mamá se enteraba, que en ese caso el me iba a llevar a vivir a Córdoba con su familia. Indagada respecto de si su progenitor empleaba preservativo responde que sí, siempre lo utilizaba.

De modo claro la víctima trasluce en sus palabras la violencia sexual que se encontraba experimentando, no encontrando J. mecanismos defensivos para escapar o salvarse de ello, a pesar de como ella misma lo expresa el hartazgo y cansancio que esto le producía.

Su madre permanecía ausente ante la agresión sexual, estereotipando a su hija como una mujer provocadora, sexualmente disponible para cualquier hombre, así J. cuenta que "...en algunas conversaciones que tuve con mi mamá, donde le comenté que gustaba de un chico, que me hablaba con el, me dijo que me tenía que cuidar, pero después me decía, "...ya estas necesitada de un macho, ya te querés abrir de piernas..." y añade que le contó de este chico, a su padre, razón por la cual se enfado mucho con ella. Su madre según J., se presentaba como su amiga pero luego observaba que con su padre eran "uno solo" que se contaban todo. También la dicente refiere que su padre con su madre se vinculaban de modo distinto, a la relación que tenía con ella, ".. a veces le daba un beso en el cachete pero nada mas..." Mientras que J. menciona que a ella, le daba besos en la boca, me abrazaba o a la pasada me daba un golpecito en la cola. Expresa que lo que venía padeciendo en principio todo era secreto, cuando estaban solos, hacia el resto de la familia su progenitor se comportaba como un padre de familia. Se exhibe en este tramo, la característica llamada técnicamente de fachada, como un denominador común, y nota característica de la violencia de género, la imagen del progenitor ejemplar hacia el círculo externo, y las connotaciones violentas del victimario se muestran en privado y de modo oculto hacia su víctima.

Asimismo relata que mantuvo una relación de noviazgo con Rodrigo Halberg durante dos años, en el 2019, pero tuvo muy pocas relaciones sexuales en el año 2020, un tiempo antes de que partieran hacia Monte Hermoso, ella se escapaba de noche, recuerda que fue a fines de marzo. Durante los dos años solo se veía con su novio en la iglesia, porque nunca la dejaban salir, solo fuera del ámbito eclesial se podían contactar, cuando ella huía. Luego su padre se dio cuenta y trabó las ventanas.

Prosigue narrando sus experiencias y menciona que a los 18 años mantuvo relaciones sexuales con otro chico, su padre y madre se disgustaron y decidieron que se efectúe un chequeo médico, y le sacaron un turno en el Hospital Naval de Punta Alta para hacerse





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

todos los controles. En las revisiones médicas la acompañaban ambos, pero a la ginecóloga la acompañó solo su padre porque su mamá laboraba.

En lo que respecta a sus estudios narra que le iba bien, terminó su secundario y luego hizo cursos, el curso de Mandatario Nacional del Automotor en el Management Institute de Bahía Blanca, varios en la ciudad de Bahía Blanca, y su padre también se anotó y lo hacían juntos, viajaban todos los sábados durante un año, los dos solos a Bahía Blanca.

Se verifica en estas declaraciones, la coacción en los vínculos sociales, educativos y afectivos que padecía J. de parte de padre adoptivo, quien la aislaba, coartándola de sus relaciones amorosas y de amistad, de experimentar su propia sexualidad, llegando al límite de una semi - privación de la libertad, cosificando (con estas conductas) la persona de la víctima como si fuese de su propiedad o pertenencia y evidenciando el enjuiciado su extremada celopatía.

También se constata los abusos sexuales, caracterizados por su cronicidad y periodicidad, sin que J. pudiera resistirse, casi representando una obediencia resignada a lo que proponía su progenitor adoptivo, así reseña "...que mientras habitaron en la localidad de Quequén en el mes de septiembre de 2020, las relaciones sexuales se daban prácticamente todas las noches, algunas no porque yo no bajaba a la habitación, y al día siguiente su progenitor le recriminaba que no había ido...". También J. con claridad establece como fueron esas relaciones sexuales con Fernández Rodolfi, refiere "...en relación a las vías de acceso, responde que por todas las vías, vaginal, anal y oral, habiendo ocurrido ininterrumpidamente desde que J. tenía 16 años..." Así también menciona que no recuerda detalles de la primera vez con su padre, no recuerda porque lo tiene borrado, si recuerda las primeras experiencias sexuales con otras personas.

Así también de las constancias probatorias obrantes a fs. 188/vta. surgen otros aspectos que afectaron la sensibilidad de J. en lo que conciernen a su intimidad e identidad, en dicha oportunidad en tal declaración testimonial la víctima menciona (en fecha 23 de junio de 2021) consultada si posee su documentación personal, responde que solo tengo mi documento, todo lo demás lo tiene su progenitora. Añade que su madre nunca le quiso entregar nada. Añade que no posee en su poder su certificado de nacimiento, responde que no, que todo se lo quedó su progenitora. J. agrega que con ella se enojó y no mantuvieron el diálogo, después de que ella formulara la denuncia. Lo único que tengo mío es el DNI, porque lo tenía conmigo el mismo día que hice la denuncia, lo demás esta todo en lo de mi mamá junto con ropa. Yo pude obtener muy poca ropa, gracias a mi hermano. Luego al día siguiente, el se pudo constatar que faltaba mi valija. La víctima expresa que quisiera recuperar su documentación personal: certificado de nacimiento, título del secundario y otros cursos que hice, ropa, etc. Asimismo añade que le gustaría conocer a sus padres biológicos, "...siempre nos negaron esa información, me negó esa información a mi y a mis hermanos..." (textual).

Lo expresado, da cuenta de otra especie de violencia psicológica, la cual se incrementa con mayor rigurosidad a partir del análisis minucioso de los extremos probatorios, en

particular este relato refleja la grave afectación a los derechos de intimidad e identidad de J.. En este caso, es su propia progenitora inhabilita a su hija, privándola y reteniendo su documentación personal (certificado de nacimiento, títulos de secundarios y demás documentos) y también de su vestimenta. Este comportamiento implica nuevamente reducir a la víctima al grado de una cosa, como si no tuviera el carácter de persona, impidiéndole fomentar sus lazos familiares con sus orígenes, y el derecho a conocer a sus padres biológicos, reduciendo a J. y a sus hermanos adoptivos, a la cosificación y manipulación.-

Como anticipé el testimonio de J. encuentran sustento en la siguiente prueba concordante y corroborante de sus dichos, fundamentalmente:

**Las declaraciones del entorno familiar y social de J.:** las declaraciones efectuadas por su prima Andrea Carolina Denti (fs. 2/5 y 195/196), su tía Marta Graciela M. ( fs. 9 y vta. y fs. 195/196) y sus hermanos Marcos Ariel M. (fs. 13 y vta.) y José María M..-

Estos testimonios concordantes entre si corroboran fundamentalmente el develamiento informal instado por su prima Carolina Denti quien cumple un rol trascendente, impulsando a J. a denunciar el hecho, así como los testimonios de los demás familiares que resignificaron lo que habían percibido con sus sentidos respecto a la relación abusiva entre padre adoptivo e hija.-

El grupo familiar de J. se fraccionó como lo especificara en su declaración, a partir de que ella decidiera impulsar el proceso contra su padre adoptivo, desde ese momento su prima Andrea Carolina Denti y su tía Marta Graciela M., la sostuvieron incondicionalmente, el resto de su grupo familiar conformado por sus dos hermanos también adoptados por este matrimonio Carlos (de 20 años de edad) y Daniel (17 años de edad), este último manifestó claramente su oposición y enemistad cuando decidió avanzar con la denuncia (nunca le creyó) en cambio Carlos continuó tratándola, y sus medio hermanos (hijos de Silvia Felisa G con una pareja anterior) Marcos Ariel M. (de 44 años de edad) y José María M. (de 39 años de edad) la contuvieron y acompañaron en su proceso.-

En oportunidad de formular la denuncia la Sra. Andrea Carolina Denti, quien impulsa primeramente la denuncia (en fecha 3 de febrero de 2021) es la primera persona que da a conocer el hecho, y las sospechas que tenía en relación a la situación de abuso sexual que padecía J., por parte del enjuiciado.-

Asi a fs. 2/5 formula su denuncia prestada en la sede de la Comisaría de la Mujer, la Sra. Andrea Carolina Denti, (en fecha 3 de febrero de 2021) quien refiere que posee una prima llamada J. E. F. G. (de 23 años de edad) y que J. tiene dos hermanos mas llamados Carlos Fernández G. (de 20 años de edad) y Daniel Fernández G. (de 16 años de edad), y la Sra. Silvia Felisa G. (tía de la denunciante). Asimismo expone que desde hace mucho tiempo atrás, venía percibiendo situaciones extrañas del Sr. Daniel hacia la joven J., por ejemplo comportamientos de control respecto de la persona de J., conductas obsesivas, al límite de no permitirle relacionarse con otras personas, tener control de sus relaciones, y aislarla de su entorno y de sus amistades. Notaba también que en fiestas familiares hacía que se siente en su regazo y que incluso con una mirada del imputado J. podría sentirse intimidada. La denunciante menciona que reside actualmente en lo de su tía Silvia, y desde que habita en el lugar, ha observado que su prima, podría ser víctima de abuso sexual, por parte de su padre adoptivo, y reitera el dominio que ejerce



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

sobre ella, que no le permite salir y está pendiente de sus acciones. Hace alusión a que hace aproximadamente un mes la joven laboraba en un supermercado, en atención al público en un almacén.

Asimismo relata que en cierta ocasión, **directamente constató que Daniel (en alusión al enjuiciado) estaba agarrando y tocando a J., que la joven descendió de la planta alta (vivienda sita en la localidad de Quequén) y abajo se encontraba el, la declarante se acercó y verificó que la tocaba. Cuando Rodolfi notó que la denunciante se aproximaba y al oír sus pasos, J. se da vuelta, y la dicente le consulta si se encuentra bien, a lo cual esta responde que sí, y se acostó. Reitera en su relato que percibe estos indicadores como de abuso sexual, también referencia que padece limitaciones económicas, ya que no le permite disponer de su sueldo** y menciona que podría haber otras personas que conozcan estas situaciones pero no se involucran, y por último solicitó se preserve su identidad ya que teme por las represalias que pueda tomar el causante, y expresa que si mantuvo una entrevista con la licenciada Marcela Larrañaga. La denuncia solo la formuló con el fin de preservar la integridad de J..

Posteriormente amplía su denuncia ( fs. 20) de fecha 6 de febrero de 2021, la denunciante refiere que el día martes 20 de febrero del 2021, siendo las 02:00 de la madrugada, escucha que la Srta. J. G. F., se dirige al baño, **observando que el denunciado estaba agarrando de espaldas a J. contra una mesada. La exponente comienza a hacer ruidos, el masculino se desplaza y busca algo en la heladera, menciona que J. sube a su dormitorio, que comparte con la dicente, y en ese momento le pregunta si está todo bien?, a lo cual J. le responde que "... si todo bien...."** y observa que recibía mensajes los cuales suponía que eran de un masculino, ya que su tía la había anoticiado de la situación que vivenciaba. Ese día cuando la denunciante se dirige a su habitación y reposaba, escucha que J. regresa al dormitorio, se acuesta, y le interroga nuevamente a donde fue, y le responde que al baño. Menciona que recurrentemente observó actitudes raras de Fernández Rodolfi para con J. , dándole palmadas en la cola, sentándose en la mesa y tocándole la pierna.-

En oportunidad de recepcionársele una declaración mediante una entrevista telefónica (conf. fs. 205/212) manifestó "...De la entrevista mantenida **con la Sra. Denti** - denunciante de autos- menciona que siempre mantuvo un vínculo estrecho con su tía, por lo que conoce a J. desde el momento en que la adoptaron, en tal sentido expresa que "... ella era mas que mi mama y me veía a mi mas que a sus propios hijos yo iba seguido a Monte Hermoso a visitarlos, por ahí me quedaba una semana, con mi tío tenía una excelente relación. En lo que respecta al vínculo de J. con su madre, refiere que su tía era muy estricta con ella, porque fue criada así igual que mi mamá (textual). Por otro lado, en cuanto a la relación del denunciado hacia la misma se profundizaba relatando múltiples anécdotas al respecto "...el no le gritaba ni la trataba mal, el tío la miraba y con eso bastaba, viste esa mirada de terror que J. se ponía mal, se ponía nerviosa, yo en su momento lo relacioné con su profesión, que es militar y es muy rígido, pero bueno después que iba seguido a Monte veía que Juli no podía tener amigas, no podía salir de visita, no podía tener novio, según el eran todos malos, no

podía ir a gimnasia, si teníamos una fiesta familiar no podía bailar, con nadie, solo con él, si hacia un curso él la acompañaba, no la dejaba relacionarse con nadie, este tipo manipulo a todos..".

La declarante menciona que ella presentía pero me faltaba verlo, hasta que un día vi como la acorraló, y al toque le pregunté a J. pero ella no me contó nada, pero igual decidió hacer la denuncia.

Su prima se presenta como una testigo directa y presencial de la intimidades forzadas y conductas sexuales que le perpetraba su tío Fernández Rodolfi, a J. y que esta acataba con una sumisión resignada.

Dentro del círculo de su familia tuvo el acompañamiento incondicional de su tía Marta Graciela M. (su ángel de la guarda así la caracterizó J. en una declaración) quien presta declaración testimonial (conf. fs. 9 y vta) en fecha 5 de febrero de 2021 dijo ser ex - cuñada de la progenitora de la denunciante Sra. Silvia G refirió que durante el transcurso del año pasado, mantuvo comunicaciones telefónicas con Silvia, y esta le comentó que Fernández Rodolfi mantenía intenciones de irse a vivir a Córdoba con su familia, mientras que Silvia le habría solicitado mudarse a Quequén, en razón de que la dicente posee departamentos para alquilar, les ofreció uno de los departamentos y se mudaron allí. En esa época J. empezó a trabajar ayudando en el comercio, de la cual es propietaria la declarante junto con su hijo. La testigo percibió que el causante se hacía presente en el comercio a cada rato, mirando hacia el interior, y este la retiraba a J. al finalizar la jornada laboral, si transcurrían dos o tres minutos fuera del horario el nombrado ya se encontraba golpeando el mostrador.

Todos estos comportamientos le resultaron extraños, al punto de consultarle al enjuiciado esta situación o si desconfiaba de su hijo o si consideraba que la deponente se estaba excediendo en las labores que le estaba asignando, y éste le respondió que no, y luego cesó con este tipo de conductas. Asimismo reseña que el día domingo, la denunciante en una oportunidad le exhibió los mensajes que le había escrito Fernández Rodolfi, y la exponente la retiró en un lugar apartado del negocio a fin de que puedan dialogar tranquilas, que en dicho lugar le contó que habría sufrido abusos por parte del imputado, y le evidencia en tal oportunidad, la captura de mensajes que el le enviaba y allí la testigo toma conocimiento que a J. no le permiten salir a ningún lado ni relacionarse con nadie. La víctima se halla laborando en el supermercado Vea, sitio en el cual el causante se presenta todo el tiempo, controlando, le prohíbe saludar a sus compañeros de labor, y la observa desde el exterior de su negocio. Entiende la denunciante que Fernández Rodolfi se hallaría sospechando de J., que esta habría mencionado a todos lo que estaba vivenciando. Lo último que menciona la declarante es J. se quedara a su resguardo, hasta tanto ella le ceda un departamento - sito en Avda. Lobería N° 1092 -a fin de que pueda habitar en él.

Su declaración se amplía en una entrevista (me remito a constancias probatorias a fs. 205/212) (quien refiere ser hermana de Jorge M. expareja de Silvia Felisa G.) allí Graciela M., sus dichos se condicen con los ya expresados en su oportunidad, solo añade "... que J. **me mostró los mensajes que él le mandaba, quede impactada, ella tenía miedo, y yo también, así fue como inventamos de una mañana que teníamos que ir a limpiar un departamento y con esa excusa la pase a buscar y nos fuimos a la Comisaría y Silvia (por la madre de J.) afirmaba que no podía ser ..."**y la dicente sin embargo le dijo que había leído los mensajes que Daniel (el imputado) le enviaba a J.,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**pero ella no creyó.** A partir de allí le prestó a J. un departamento para que viviera hasta que se mudara a la localidad de Lobería, luego ella se juntó con un chico y ahora vive allá, afirma la declarante.-

A fs. 13 (en fecha 5 de febrero de 2021) presta declaración testimonial Marcos Ariel M., (hijo de Silvia G., madre de la víctima) quien expresa que solía viajar a Monte Hermoso donde transcurría unos días visitando a su madre, que ha tenido diversos conflictos con su progenitora, motivados en la relación que su progenitora mantiene con Fernández Rodolfi. También hace alusión que nunca le simpatizó, y se percató en varias ocasiones de conductas extrañas que tenía este, para con su hermana J., y específica concretamente una situación en la que observa (a los 14 años) a ella sentada en la falda del enjuiciado y acariciándole las piernas a la menor. Asimismo manifiesta que el imputado ejercía una conducta sumamente obsesiva y controladora, no le permitía salir sola, si se dirigía a la esquina la observaba y no le permitía tener amistades, novio, ni contacto con nadie, que la tenía recluida y sometida a su antojo. Añade que durante este verano, en circunstancias en que pasaba a tomar mate con su madre, previo a abrir el negocio, percibió que el imputado, continuaba con las mismas conductas de siempre, sin dejar a su hermana realizar ningún tipo de actividad.- El dicente le consultó en una oportunidad a Fernández Rodolfi, respecto de tales conductas obsesivas, indagándolo respecto de que le pasaba con J. o si la quería para el, haciendo este caso omiso.-

A fs. 227 obra la declaración testimonial de Rodrigo Andrés Halberg (en fecha 28/09/21) quien refiere que conoció a J. F. en la Iglesia Evangelista de San Martín y Río Gallegos de la ciudad de Monte Hermoso hace 4 años aproximadamente, tenían trato de amigos, pero nunca paso mas nada que eso. Se enviaban mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea de whatsapp y aunque tenían un buen trato nunca llegamos a concretar nada, puesto que su padre se encontraba siempre vigilándola y no permitía que me acerque, era muy estricto con ella supuestamente por ser la única mujer. Asimismo el testigo añade que nunca ahondaron en detalles de la relación con su padre, puesto que J. prefería no hablar.-

A fs. 229 obra la declaración testimonial de José María M., (medio hermano de J. E.) relata que en su momento vivían en Monte Hermoso y que en una ocasión estaban almorzando, cuando habitualmente concurrían con su familia de visita, me pareció ver que Fernández Rodolfi le había tocado la pierna a su media hermana, y allí le comenté a mi mujer y me ella me dijo que había percibido lo mismo. También el testigo relata que el la tenía muy protegida para todo, el que quería andar con ella era un drogadicto chorro , pero bueno después de esto se supo todo. El dicente manifiesta que siempre le consultaba a J. si estaba bien y ella decía que si pero bueno todo era porque estaba con amenazas. Así también agrega que cuando se enteraron que el tipo este (en alusión al enjuiciado) había abusado de J., aguardaron una semana durante nuestra estadía, porque el tenía un arma y un sable y teníamos miedo de lo que le pudiera hacer, ya que este sujeto según el testigo había dicho que se iba a limpiar. El dicente afirma que a su madre le parecía raro que vayamos seguidos a su casa, lo hacíamos mas que nada por el,

para no dejarla a J. tanto tiempo con esa persona. Añade que Fernández Rodolfi le enviaba mensajes a su hermana diciendo estos hijos de puta otra vez vienen a comer acá, éramos un estorbo, mi hermana le reenviaba los mensajes a mi tía, por ello su grupo familiar estaba enterado de todo. Luego el relatante expresa que el imputado se pudo dar cuenta de que todos ya estaban informados de lo que ocurría y le dijo a J. "algo hablaste vos, si se llega a saber esto me mato..." Hace alusión que su madre laboraba en la rotisería desde las 6 de la mañana hasta las 2 de la tarde y los chicos (por sus otros medio hermanos) iban al colegio la tenía servida en bandeja. **El iba a un cumpleaños y la piba tenía que bailar con el, no dejaba que bailara con nadie mas, la gente por ahí le decía que onda con el marido de tu vieja, tan celoso va a ser el tipo. El declarante solía invitarla a su hermana al parque y ella tardaba en decidir, y le decía que era porque su papa de atrás le decía que no. El testigo menciona que era llamativo que su hermana hiciera los pagos juntos con su padre, es decir a ella la trataba como su mujer y su madre no sabía ni sacar la plata del cajero, el manejaba la plata para que su progenitora ignorara todo, su madre para el dicente era la sirvienta de la casa.-**

#### La intervención de las Profesionales:

A fs. 32/34 obra informe del Centro de Asistencia a la Víctima producido por la Instructora abogada Romina Perrone, quien toma contacto telefónico con la víctima de autos, a fin de asesorarla respecto de las herramientas jurídicas y los recursos asistenciales que posee en su comunidad.-

De los dichos de J., surge que hasta la fecha de la denuncia, su grupo familiar conviviente estaba conformado por su padre adoptivo Sr. Daniel Fernández Rodolfi - imputado - y su madre adoptiva Silvia Felisa G., y sus dos hermanos de sangre: Carlos Adrián Fernández G. (de 20 años de edad) y Daniel Néstor (de 16 años de edad) prosigue en su relato que la adoptaron cuando contaba con siete años de edad expresa "... me adoptaron a mi y a mis hermano....." (textual).-

Asimismo manifiesta que hasta septiembre del año 2020 residió junto a su padres adoptivos y hermanos en la localidad de Monte Hermoso en donde finalizó sus estudios secundarios, trasladándose en dicha fecha a la localidad de Monte Hermoso en donde finalizó sus estudios secundarios, trasladándose en dicha fecha el grupo familiar a la ciudad de Quequén. En relación a su grupo familiar no conviviente refiere estar compuesto por sus dos hermanos mayores: Józse y Marcos M., (hijos de la Sra. G. y del Sr. Marcos M.) con quienes tiene contacto estrecho. Continúa relatando que siempre mantuvo un buen trato con la progenitora hasta la fecha de la denuncia, siendo su actitud de rechazo frente a la dicente "...siempre fuimos muy cercanas pero ahora no me quiere ni ver, ella dice que yo lo busqué..." (textual). Respecto de los hechos que dieran lugar a la presente IPP expresa que desde sus 17 años habría sido víctima de situaciones abusivas de connotación sexual por parte del Sr. Fernández Rodolfi, abusos por parte del mismo con acceso carnal. Eran todos los días hasta que "... mi mamá trabajaba mucho en una casa de pastas, se iba a las 8 de la mañana y trabajaba hasta las dos, tanto porque mama hacia empanadas desde casa y estaba mas en casa..." Refiere que nunca pudo exponer su situación fuera del ámbito intra familiar. En tal sentido expresa: "...no se lo podía porque estábamos lejos de la familia, en realidad se lo conté a mi hermano de 20 pero el tampoco podía hacer nada porque estábamos solitos en Monte Hermoso...".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En relación con el vínculo con el denunciado, de sus verbalizaciones se desprende que el mismo habría ejercido control sobre la misma, abarcando distintas áreas de su vida cotidiana como su red social de apoyo, horarios, entre otros. *"..el me llevaba al médico, el me acompañaba a todas partes, me llevaba y me traía del colegio, no me dejaba sola, no podía ir a lo de ninguna amiga, si quería ver a alguna amiga, ella tenía que venir a casa..."... también me decía que me iba a llevar a Córdoba con el donde vive la familia de el y que ahí íbamos a formar una familia y tener un hijo pero yo no quería.."*

Expresa haber tenido una relación de noviazgo por el transcurso de dos años aproximadamente con Rodrigo Halberg *"tuve un novio por dos años creo, pero no lo veía casi nunca porque el no me dejaba, además mi papa le mandaba mensaje que me dejara de molestar, que no era para mí... mi novio nunca sospecho porque no lo veía prácticamente..."*.

Hizo alusión en relación a haber pernoctado en el día de ayer, en la vivienda de su hermano José M., quien reside junto a su mujer: Graciela Ines Acosta y sus tres hijos: Franco M., Agustina Jackeline y Dante M., con quienes posee un buen vínculo pero en estos días se trasladaba a la vivienda de su tía Marta M. sita en calle 505 N° 1760 de Quequén.

Obrante a fs. 100/101 el informe de la perito psicóloga del Gabinete de Terapia del Centro de Asistencia a la víctima de la Fiscalía a la Víctima de la Fiscalía General Departamental, Licenciada María Laura Brisighelli, (de fecha 4 de marzo de 2021) se entrevista a J. F. G., (de 23 años de edad), quien se conduce acompañada de su tía Graciela M., figura que desde el momento de la denuncia se constituye en un referente activo importante para la joven. En tal sentido, se destaca el quiebre familiar ocasionado a partir del develamiento que J. realizara. Es así como desde el momento de la denuncia de su madre y su hermano menor, Daniel (de 17 años de edad) descreen de sus dichos y la responsabilizan por la detención de su padre Fernández Rodolfi. Los embates maternos se han agudizado con el correr de los días y el sostenimiento de la detención de su marido. El grupo familiar conformado por sus padres y dos hermanos Carlos y Daniel. La joven manifiesta que el control excesivo, las escenas de celos y la persecución constante de su padre generaron en ella sentimientos de agobio y hartazgo, logrando finalmente compartir con su tía la situación en la que se encontraba inmersa desde los 16 años. En tal sentido, a partir de su relato, sobresalen elementos anecdóticos que permiten visualizar un vínculo erotizado, donde la misma habría sido colocada como objeto, partenaire sexual de su padre, instalándose una relación pseudo-pareja, desde la adolescencia, que repercutió de modo negativo en la construcción de su subjetividad. Así es como de la confusión de roles y la perversión de los mismos habría generado una distorsión en el aprendizaje vincular. El vínculo incestuoso se encontraría diluído en las explicaciones y fundamentos que el denunciado le brindara, aduciendo la falta de vínculo sanguíneo con la menor, ya que el grupo de hermanos ha sido adoptado por la pareja parental G. – F. a muy corta edad - se destaca que la niña tenía 7 años al momento de la adopción. Por otra parte, J. expresa que su padre hacía foco en una supuesta situación de inicio, en la que la niña habría tenido

comportamientos erotizados para con el mismo desde la infancia, colocando en la menor la responsabilidad y haciéndola participe de la erotización del vínculo instalado. La multiplicidad de anécdotas referidas al control, supervisión, descalificaciones y trato humillante de parte de ambos padres, son relatadas con tal distancia afectiva que impacta la petrificación y disociación extrema de la joven con el interlocutor. El mecanismo disociativo preponderante opera como barra de contención frente a la angustia que comienza a aparecer lentamente. Es así como J. comparte el cambio radical de su continuidad en estos últimos días, en los que se encuentra viviendo sola, manifestando que los pensamientos - ansiedad persecutoria o paranoide- la invaden por la noche generando incremento de malestar. Su estado psico-afectivo se caracteriza por este mecanismo disociativo que se habría cristalizado y cronificado en el tiempo, destacado por los especialistas en la temática A.S.I. como mecanismo de supervivencia que permitiría la coexistencia de lo traumático con áreas aparentemente libres de conflicto y ausencia de elementos angustiosos.

Respecto de su madre la joven comparte la perplejidad frente a la actitud asumida actualmente - de rivalidad extrema- aunque la asocia con el maltrato al que era sometida cuando intentaba realizar actividades propias de la adolescencia como salir, tener amigos, novios ambos padres le negaban eso, incrementando el maltrato y el control. A partir del relato surgen relevantes crisis de angustia, fugas de escape del hogar, para salir con amigos, imposibilidad de establecer vínculos duraderos por fuera del núcleo familiar -endogamia - llegando incluso su padre a realizar junto a J. los cursos de formación profesional que la misma elegía luego de finalizado el ciclo de educación secundario.

A fs. 106/vta. se anexa la entrevista efectuada por la Perito Psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Licenciada Marisa Urcaregui, (de fecha 3 de marzo de 2021) entrevistando a Daniel Noe Fernández Rodolfi, quien presenta durante la entrevista una actitud colaboradora, respondiendo sin dificultades a las consignas. No se detectaron alteraciones senso perceptivas. El juicio de realidad conservado. Presenta un nivel intelectual dentro de los parámetros de la normalidad con educación terciaria completa y en relación a su vida refirió que es oriundo de la provincia de Córdoba donde creció, estudio e inició su actividad laboral. Se desempeñó como funcionario de la Armada Argentina, actividad de la cual se encuentra retirado. A finales del año 90 fue trasladado a la localidad de Quequén donde se realizó tareas de balizamiento y mantenimiento de Puerto Quequén. En esa ocasión conoció a la Sra. Sandra G. con quien formó pareja e inició una convivencia. Posteriormente se mudaron a la localidad de Monte Hermoso, lugar donde residieron hasta el año 2020. **En el año 2014 la pareja adoptó tres niños: J., Carlos y Daniel quienes hoy tienen 23, 20 y 17 años respectivamente.** En esta relación el entrevistado refirió haberse ubicado como figura paterna, formando con ellos un vínculo paterno - filial. La relación con su pareja e hijos ha estado atravesada por diferentes situaciones y del relato del Sr. Fernández referido a la relación **con su hija J. surge un cambio en el lugar que le diera a la joven, apareciendo en el último tiempo ubicada como mujer. Mencionó que con ella había establecido una relación amorosa, desplazando la responsabilidad e intencionalidad de lo sucedido hacia la joven, argumentos con lo que justificó sus conductas sexualmente abusivas e incestuosas.**

De lo expuesto por el causante no deviene signo de arrepentimiento alguno, respecto de los comportamientos abusivos que sostuviera Fernández Rodolfi, hacia J., aun en





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

este estadio no logra concientizarse del cambio profundo que debería instar respecto de su masculinidad, y de las conductas de violencia sexual y cosificación que depositara en su hija adoptiva, y que son seguramente producto de un aprendizaje que lo marcara durante años.-

Así también obra la entrevista a la Licenciada Sappia, profesional psicóloga, perteneciente al equipo del Centro Provincial de las Adicciones de Lobería que funciona en el Centro de Integración Comunitario de dicha localidad, quien menciona que por demanda de la Licenciada Fraile, del CPA II de Necochea, esta le sugirió la continuidad de J. en un espacio terapéutico, y lo inicio hace aproximadamente cuatro semanas en la sede del Centro de Integración Comunitario sito en Lobería. La frecuencia semanal con la que concurre son los días jueves a las 15:00 hs. asistiendo de forma regular, y en las sesiones ha podido verbalizar las situaciones abusivas atravesadas.-

Finalmente a fs. 205/212 presta declaración nuevamente J. mediante la intervención de la trabajadora social Licenciada Jimena Fernández Salvador, quien mantiene varias entrevistas telefónicas con familiares de la víctima y con J., ella reproduce: "...que su infancia y su adolescencia las transitó en la localidad de Monte Hermoso en donde cursó sus estudios primarios y secundarios, trasladándose el grupo familiar en el mes de septiembre del año 2020 a la localidad de Quequén. Continúa relatando que desconoce la identidad de sus padres biológicos "No tengo presente como eran mis padres, me dijeron que eran drogadictos, nunca los busqué porque mi papá adoptivo me dijo que había ido a averiguar pero no sabía nada de ellos" Respecto a la relación con el Sr. Fernández expresa " en vez de papá, era una persona que quería tener algo conmigo, siempre lo sentí así, el siempre me decía que yo cuando tenía siete años, lo había buscado pero yo no me acuerdo de eso...", narrando múltiples anécdotas en la que describe episodios de excesivo control, supervisión por parte del denunciado hacia la misma "siempre estaba atrás mío, no me dejaba hablar con nadie, un año entero me dejó sin celular, porque se enteró que estaba conociendo a alguien por teléfono, no me dejaba. Continua en su narrativa, que "... en Monte Hermoso eran todos los días que me obligaba a tener relaciones sexuales, encima el dejó de trabajar en el faro y estaba buscando trabajo pero estaba mucho mas en casa..." no obstante, en épocas de mudarse a Quequén, en el mes de septiembre del año 2020, alude que comenzó a residir con ellos su prima Andrea Denti - denunciante de autos- quien resulta ser sobrina de la Sra. G. "acá era mas espaciado porque mi mamá ya no salía a trabajar, cocinaba para el almacén de mi tía pero desde casa, entonces a la noche esperaba que mi mama se durma y el se quedaba mirando televisión y me mandaba mensajes que bajase la escalera, y si no iba me mandaba mas mensajes anoche te espere y no bajaste, todo el tiempo así, miedo no tenía pero ya estaba cansada..." salir a bailar, era conmigo la cosa porque mis hermanos andaban solos yo no..."-.

Entre las consideraciones que hace la licenciada Fernández Salvador, destaco:

- 1) que en la dinámica familiar en la que estuvo inmersa la víctima, el ejercicio del rol de Fernández habría sido de poder, principalmente a través de la violencia

psicológica con maltrato emocional, manipulación y excesivo control, abarcando distintas áreas de la vida de la víctima (relaciones sociales, estudios terciarios, entre otros) creciendo J. sin la posibilidad de establecer vínculos duraderos por fuera del núcleo familiar.

2) resaltar que la víctima se encontraría inmersa en una situación de vulnerabilidad al momento de haber padecido las situaciones abusivas denunciadas: por su edad, por su género, por su estado de indefensión y por el vínculo afectivo que existía con el denunciado, siendo éste su padre adoptivo que integraba el hogar familiar conviviente.

3) En este sentido, la asimetría de poder entre el denunciado y la víctima, la diferencia de edad y de roles, la convivencia preexistente con el agresor, habrían generado un escenario de mayor vulnerabilidad e indefensión para la joven, habiendo adoptado vías de escape en diferentes circunstancias, resultando una de ellas las fugas del hogar mientras residían en Monte Hermoso.

4) La develación tardía de los hechos abusivos de los que habría sido víctima J. por parte de su padre, podría estar asociado al miedo, a las consecuencias a nivel familiar, a sufrir represalias por parte del agresor, al constante hostigamiento y control desplegado por el mismo que a sentimientos de desprotección por parte de la figura materna, entre otros.

5) Surge una figura materna con características expulsivas, ya que ante el desvelamiento de los episodios de connotación sexual de los cuales habría sido víctima J., no habría activado mecanismos de resguardo, descreyendo de los dichos de su hija, responsabilizándola de la situación procesal del denunciado, priorizando mantener el vínculo con este último.

6) Por el contrario, la figura de la señora Graciela M. se constituye en un referente afectivo importante para J. a partir de la denuncia, quién interviene activamente tomando todas las medidas que fueran necesarias para el cese de la vulneración de derechos, en pos del cuidado y protección de la joven cubriendo el aspecto habitacional, organizando su vida laboral, garantizando la interrupción del contacto con el denunciado.

7) Se infiere además que otros familiares, externos al núcleo familiar primario actuaron de soporte, asistencia, acompañamiento y contención, poniendo en marcha mecanismos de resguardo, dando intervención a organismos judiciales en pos del cuidado de J., sobre todo ante la inacción de la figura parental en el ejercicio de su rol materno.

8) El espacio terapéutico iniciado oportunamente y sostenido la fecha por J. resulta favorable, teniendo en cuenta que ante los hechos traumáticos vivenciados por la joven, el tratamiento a cargo de un profesional psicólogo contribuye a la elaboración del trauma atravesado.

Prueba periférica que acredita el hecho y los dichos vertidos por la víctima:

A fs. 10/vta. obra la captura de pantallas de los mensajes que enviara el enjuiciado a su hija manifestándole que "... y si hablaste y no te hiciste cargo, la cosa es de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dos...." (textual) "... si de caliente me bloqueaste hoy, dale te espero, leíste y sabes que es así lo de Agustina y Graciela, baja ahora, dale, vení dale.." . Estas afirmaciones se corresponden con las declaraciones vertidas por J. (ver fs. 96/99) cuando refería que ella le mostraba a su hermano Carlos los mensajes de whatsapp, y que cuando ya residían en Quequén, Fernandez Rodolfi la manipulaba y obligaba a bajar de su habitación al living comedor para tener relaciones con ella, pasaba cuando todos dormían, alrededor de las 00:00 hs. a 01:00 hs.-

En relación al lugar de ocurrencia de los hechos (ver fs. 48) luce el croquis ilustrativo de la vivienda del encartado sita en calle 522 N° 893 de Quequén residencia del causante, y se muestra la pericia elaborada (ver fs. 269/272) por el Sub- ayudante Segovia, efectuada en el domicilio de calle 522 N° 893 Dto. 2 de la localidad de Quequén, exhibiendo placas fotográficas del domicilio y un plano con las respectivas divisiones internas del hogar.-

A fs. 195/196 se adjunta la copia de la historia clínica de la paciente J. E. F. G., en la cual constan detalles de consultas y prácticas realizadas en su persona, sin que se registren internaciones. El informe es producido por el Hospital Naval Puerto Belgrano Informe de Atención de Pacientes Ambulatorios, y en los datos de atención que se verifican (de fecha 30/09/2015) alrededor de las 10:22 hs. la paciente se presenta en el servicio de guardia ginecológica, siendo atendida por la Dra. Soledad Noelani Colinas, y el motivo de la consulta: paciente con contacto sexual de riesgo, se dan pautas, se solicita laboratorio, no se da anticoncepción de emergencia ya que pasaron 7 días del evento, sin informar mayores particularidades de interés para la el hecho materia de investigación.-

La prueba se corresponde con lo narrado por J. (conf. fs. 96/99) cuando menciona que al decidirse a tener relaciones sexuales, ambos tanto su padre como su madre se disgustaron y la enviaron a la Unidad Sanitaria de Naval de Punta Alta para hacerse los controles ginecológicos, y aclara que la acompañaba su padre. Con lo cual se constata un nuevo indicador de violencia psicológica, en la fase de condicionamiento o privación de su libertad sexual.-

A fs. 214 se adjunta el certificado de nacimiento de J. E. H., hija de Gustavo Agustín H. y de Carina Mabel Malatesta, nacida el día 20 de septiembre de 1997 en Bahía Blanca.-

A fs. 215 se anexa copia del DNI ( 46.268.882) de J. E. H..-

A fs. 216/vta. obra copia del Testimonio de Adopción Plena (de fecha 8 de marzo de 2007) en el marco de la Causa N° 11084 caratulada "H. J. Y OTRO S/ADOPCIONES EN BAHIA BLANCA", de trámite por ante el Tribunal de Menores N° 2 de Bahía Blanca ya referido y detallado previamente.

En este punto es menester resaltar que aunque la sentencia de adopción del año 2006 diera cuenta de la conveniencia de la adopción para J. y sus hermanos estimando acreditadas condiciones morales y materiales de los adoptantes quienes durante la guarda dispensaron a los niños y niña un trato de verdaderos hijos e hija con plena

integración al grupo familiar en un marco afectivo óptimo, los hechos de violencia sexual posteriores y crónicos aquí juzgados y la prueba valorada libre de estereotipos evidencia que en aquella oportunidad los estereotipos machistas aquí detectados en los progenitores no pudieron ser prevenidos, lo cual nos debería llevar a repensar como realizar las evaluaciones previas a la creación del vínculo y el acompañamiento posterior en la formación del vínculo.

En esta línea, Di Corleto, J. en “Cultura de la violación” y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región, en Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, SCJN México 2022, ps. 335/338, revela creencias acerca de los ataques sexuales, generalizaciones que integran lo que se ha dado en llamar la “cultura de la violación”, una representación estereotipada sobre las características de estos hechos y sobre las condiciones de sus protagonistas, ya sean víctimas o victimarios, evidenciándose una serie de estereotipos sexuales que a la par de establecer una representación monolítica de la “violación real”, tienden a naturalizar este tipo de agresiones hacia las mujeres y a responsabilizarlas por los daños sufridos.

Siguiendo a Di Corleto en la publicación citada, las por lo menos cuatro especulaciones que ofrecen una representación monolítica de la violencia sexual y de las personas implicadas, justamente no se dan en este caso, ni en su conjunto, en los 50 casos anteriores que me toco juzgar en esta materia y que detallé en el punto II de esta cuestión, tirando por tierra que solo un desconocido puede perpetrar la violación (la mayoría de los casos son intrafamiliares); que solo hay violación cuando la mujer resulta lesionada, para configurar el delito el agresor debía haber ejercido fuerza y la víctima opuesto resistencia sin embargo en la totalidad de los casos que me toco intervenir con víctimas mayores de edad las víctimas soportan no consienten (precedente Rodríguez e.o.).

El tercer estereotipo afín con la cultura de la violación prescribe que el comportamiento previo al ataque determina la configuración del delito, la expresión a las niñas buenas no les pasa nada malo delimita la idea de que hay personas que no pueden ser víctimas de violación: si las mujeres tienen una vida sexual activa, si concurren solas a determinados lugares o consumen alcohol, habrán realizado un aporte relevante al delito; por lo que su propia responsabilidad neutralizará la conducta de la contraparte, en este caso el padre le decía a J. que ella lo había erotizado, que cuando tenía 7 años ella en una oportunidad le frotó sus partes íntimas sobre su brazo, ella no recuerda ese hecho ni ningún otro de similar índole.

El último estereotipo sexual describe y prescribe que las mujeres víctimas siempre denuncian la violación en forma inmediata; de lo contrario mienten. Con esta idea se arguye que una forma de evaluar la veracidad de la denuncia es atender al tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la presentación de la víctima ante la justicia, así como también su temperamento al momento de hacerlo. En el caso de las personas menores de edad, en el año 2015 se dictó la ley 27.206 de **respeto a los tiempos de las víctimas, teniendo en cuenta el proceso psicológico madurativo necesario para llegar a formalizar una denuncia en los casos de abusos sexuales, representando un real entendimiento de todas aquellas situaciones (como la de J.) que impiden que una persona acuda a la justicia durante un determinado tiempo a manifestar los hechos a los que se vio sometida, comprendiendo que si no lo denunció con anterioridad no**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**fue porque no quiso sino porque no pudo** (conforme Sigrid Elisabeth Kunath en Abuso sexual infantil y prescripción, formato 0\_doctrina47958.pdf).

En relación a la prueba de descargo:

A fs. 223/225/vta. obra la declaración prestada conforme art. 308 del CPP por la Sra. Silvia Felisa G. (progenitora de la víctima, sindicada en calidad de partícipe del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado) quien manifiesta: "... lo del tema de mi hija yo quiero decir que la primera vez que ella tuvo su relación sexual fue después de cumplir los 18 años, ella cumple años el 20 de septiembre, y esto habrá pasado los primeros días de octubre o fines de septiembre, porque yo tuve que ir a una entrevista con mi médico a Punta Alta, fui al traumatólogo por el problema de la rodilla y ella quedo en casa sola, porque los hermanos estaban en la escuela, yo viajo con mi esposo y cuando volvimos vi que estaba lavando toda mi ropa de cama, yo le pregunte porque estaba lavando todo y ella me dijo que se había subido el perro y había ensuciado la ropa de cama, me pareció raro pero bueno...podía haber pasado porque nosotros tenemos tres perros salchichas. Y a los dos o tres días J. se apareció con algo en el teléfono, le pregunte si cargado el teléfono y me dijo que el Jony le había cargado crédito para preguntarle como estaba, ahí me dijo que el día que lavo toda la ropa de cama había estado con el tomando unos mates y que después de a poquito el la fue convenciendo para tener relaciones y que la termino violando. Yo le dije que me lo tendría que haber contado antes, y salimos para Punta Alta para hacerle unos análisis. La verdad es que mientras vivimos en Quequén yo estaba todo el tiempo en casa, vivíamos en armonía, si yo hubiese sospechado algo hubiese sido la primera en denunciar, porque no puedo avalar semejante barbaridad es mi hija. Y después de que paso todo esto, yo no tuve mas contacto con ella, yo practicamente no salía de mi casa, no iba al almacén donde J. estaba trabajando. Cuando vivíamos en Monte Hermoso, me dedique a criar a mis hijos, trabaje casi a lo último, cuando ellos ya eran mas grandes, y J. ya era mayor de edad. Con J. tuvimos bastantes inconvenientes porque siempre se escapaba, se iba de la casa de un paraguayo, siempre de madrugada, yo me levantaba al baño, y miraba para las habitaciones, como toda mama, me fijaba si estaban bien, si estaban tapados y J. ponía muñecos en la cama para simular que estaba y ahí teníamos que salir a buscarla a la deriva porque no teníamos ni idea donde podía estar. En septiembre de 2020 nos vinimos de Monte Hermoso a vivir a Quequén justamente por unos problemas que ella ocasiono, casi hizo separar un matrimonio de al lado de casa porque ella le mandaba fotos desnudas al hombre, era un hombre grande ya también. Indagada en relación si tenía algún conocimiento que J. estudiaba junto con su padre, responde que si, estudiaron, porque ella no quería hacer nada sola, ella lo invitaba, le decía "vamos y lo hacemos juntos ". La verdad yo nunca sospeche de que pasara nada entre ellos.

De la versión prestada por su progenitora, se evidencia como durante su discurso transfiere o desplaza la culpa a J., tratándola de rebelde, de que siempre generaba problemas, se escapaba, e incluso llegando a culparla de la separación de un matrimonio, en el cual ella habría intervenido, la madre se presenta ausente en su rol materno y convalidando el comportamiento sexual y abusivo de Fernández Rodolfi, sin

dimensionar la gravedad y la aflicción de su hija. Y en este punto no puedo dejar de mencionar lo relatado por los hijos biológicos de Silvia respecto de la relación de subordinación que tenía con Fernández Rodolfi, también, aunque con un rol distinto al de J.: a Silvia la trataba como una sirvienta, sostuvo José María M..

En otro orden de ideas y como se desprende del análisis de todo lo expuesto el testimonio de J. reúne las notas de: **Verosimilitud**, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. También de **credibilidad subjetiva**, en este caso J. no se animaba a denunciar, no quería hacerlo, acataba las órdenes que el enjuiciado le impartía de modo sumiso, como ella misma reproduce en diversos tramos de la prueba, incluso encontrándose cansada, harta, y es mediante el auxilio de dos miembros de su familia que se anima a denunciar: **su prima Carolina y su tía Graciela**, y a ello se suma el otro extremo a verificar, ello es su **Persistencia en la incriminación**, en todas las oportunidades que brindó su versión del hecho fue conteste, precisa, concordante, y sin contradicciones ( ver fs. 8 y vta., fs. 32/34, vta., a fs. 96/99, fs. 100/101, fs. 188 y vta.).

En relación al dolo, tomo como criterio objetivo indicativo del dolo de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en Daniel Noe Fernández Rodolfi, fundamentalmente:: el lugar de comisión de los hechos: su propia casa donde convivía con J. (en el domicilio de Quequén), su rol de padre adoptivo, que sirve de basamento para fundar el vínculo, y la diferencia de edad entre la víctima y victimario: J. (23 años de edad) y el enjuiciado (60 años de edad), la cronicidad de los abusos desde los 16 años hasta que pudo develarlos a los 23 años de edad; la dinámica de la manipulación que ejercía respecto de ella y su vida social, y afectiva, la intimidación y la cosificación que le produjo, al aislarla y privarle de todos sus vínculos. Las circunstancias de tiempo por la noche o aprovechando cuando la progenitora salía a trabajar y quedaban solos en la casa familiar, la amenaza de matarse si J. lo contaba y el reconocimiento de los hechos aunque mediante el estereotipo de mujer corresponsable ya referido.

#### **IV. Conclusiones:**

- 1.-** Desvalorización, despersonalización y cosificación de la víctima: se constata del análisis probatorio como el encartado mediante sus conductas la privo de su autonomía personal: le cerceno sus vínculos familiares, sociales, de amistad, educativos.
- 2.-** La privación de su derecho de identidad: al negársele el reconocimiento de sus propios orígenes, no permitirle el acceso a conocer a sus padres biológicos.
- 3.-** La desprotección e indefensión de J. también son notas características de este hecho: un padre adoptivo abusador y una madre adoptiva ausente en su rol materno, su silencio a lo largo de lo experimentado por su hija, situó a la misma en un encuadre de vulnerabilidad extremo que la tuvo sometida a su abusador al menos durante 7 años, desde los 16 hasta los 23 años de edad (recién allí, como se vio, pudo develar los hechos formalmente), con el plus de la ausencia de evaluaciones libres de estereotipos y controles estatales en materia de adopción no obstante los compromisos convencionales asumidos por el estado argentino en materia de niñez y de género (obligación de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer art. 7.b Convención de Belem do Para, e.o.) y en este punto en el anteproyecto de código procesal de familias, civil y comercial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

([https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/sites/default/files/documentos/CPFCC\\_ultimo\\_4.pdf](https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/sites/default/files/documentos/CPFCC_ultimo_4.pdf)) que este año fuera elevado al poder legislativo, hay una norma (art. 598) que establece el seguimiento post sentencia firme de adopción para acompañar la construcción de ese vínculo, necesaria a la luz de lo que desnuda este caso y alineada no solo a los compromisos internacionales en materia de niñez y género asumidos por el Estado argentino sino también al principio de igualdad como no sometimiento de grupos desaventajados (art. 75 inciso 23 de la C.N.), aunque el plazo tope de un año que allí se establece no hubiera prevenido los hechos aquí juzgados puesto que esta adopción arranco a los 7 años de J. y los abusos denunciados comenzaron a sus 16 años. Sobre este punto volveré al momento del pronunciamiento entre las propuestas de reparaciones con vocación transformadora que acompañaran a la pena acordada por las partes.

**4.-** La obsesividad y celopatía del abusador: en este caso en particular Fernández Noe, representaba su manipulación y control en todos los ámbitos de su hija adoptiva: el laboral, el cultural o educativo, económico y coartándole su sexualidad, impidiendo sus vínculos de noviazgo.

**5.-** La presencia de estereotipos que afectan los valores de la igualdad (arts. 16 y 75 inciso 23 de la C.N.) y la autonomía personal (art. 19 de la C.N.), siendo obligación de la judicatura prevenirlos. En este caso un grupo de los estereotipos detectados desplazaron la culpa de lo acontecido en la víctima: en su madre adoptiva se resignifican varios lemas patriarcales; ubicando a J. en un rol de víctima sexualmente disponible, provocadora, así se constató de ciertas expresiones que la misma señalara: "...Con J. tuvimos bastantes inconvenientes porque siempre se escapaba, se iba de la casa de un paraguayo, siempre de madrugada, yo me levantaba al baño, y miraba para las habitaciones, como toda mamá, me fijaba si estaban bien, si estaban tapados y J. ponía muñecos en la cama para simular que estaba y ahí teníamos que salir a buscarla a la deriva porque no teníamos ni idea donde podía estar. En septiembre de 2020 nos vinimos de Monte Hermoso a vivir a Quequén justamente por unos problemas que ella ocasionó, casi hizo separar un matrimonio de al lado de casa porque ella le mandaba fotos desnudas al hombre, era un hombre grande ya también...". De otras citas se desprende: *"...en algunas conversaciones que tuve con mi mamá, donde le comenté que me gustaba de un chico, que me hablaba con él, me dijo que me tenía que cuidar, pero después me decía, "...ya estas necesitada de un macho, ya te querés abrir de piernas..."*. Su progenitor adoptivo también propone culparla, y ello se denota en ciertos pasajes de los mensajes enviados por whatsapp: *"... y si hablaste y no te hiciste cargo, la cosa es de los dos...."* (textual) " allí le advierte que la relación era de ambos como si J. consintiera tal circunstancia, y si la soportó no es lo mismo que consentir, lo hizo porque no halló mecanismos de defensa para salvarse de tal agresión sexual, en esa misma línea el precedente Rodríguez de la Sala VI del Tribunal de Casación Bonaerense ya citado.

**6.-** La pérdida del rol de hija que vivenciara J., situándola el enjuiciado en un rol incestuoso de pseudo- pareja, durante mucho tiempo, y hasta el límite de desear tener un hijo con ella, desnuda un plus en ese vínculo filial que no se formó y, ello puede

traer aparejado amplios efectos traumáticos en la víctima a los fines de posibilitarle el rearmado de vínculos afectivos, si bien en el caso J. pudo resignificar lo emocional, encontrándose en pareja actualmente con Juan (conf. fs. 205/212), sin embargo no es un proceso común, y las víctimas padecen del efecto flashback, y en muchas ocasiones rememoran sus recuerdos hostiles, impidiéndoles el avance hacia una nueva vida.

7.- Quedo clara la asimetría de poder en función del género, el vínculo que cada uno ostentaba en la relación paterno-filial, su mal formación adopción plena mediante y la asimetría etaria (23 años de edad J. y el causante 60 años de edad al momento de los hechos aquí juzgados).

#### **V. Hechos probados:**

Así las cosas, doy por acreditado que en el interior del domicilio de calle 552 N° 893 departamento 2 de Quequén, entre el mes de septiembre del año 2020 y el 3 de febrero del año 2021, Daniel Noe Fernández Rodolfi abusó sexualmente de su hija J. E. F. G. en reiteradas oportunidades, accediéndola carnalmente con su miembro viril vía vaginal, anal y oral aprovechándose de la relación de dependencia, autoridad y poder. Con el proceder adjudicado el imputado resultó lesionado el derecho a la integridad sexual de la joven J. E. G..-

#### **V. Tratamiento del hecho restante**

Así como también con la prueba que a continuación pasare a analizar adelante que encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa también el siguiente hecho traído a juicio abreviado por las partes, descripto mediante requisitoria fiscal del siguiente modo: cometido el día 5 de febrero de 2021 a las 18:52 horas aproximadamente, en ocasión de encontrarse el personal policial perteneciente a la Comisaría Segunda de Quequén en cumplimiento de la orden de allanamiento ordenada por el Juzgado de Garantías N° 2 departamental, en el domicilio de calle 522 N° 893 segundo departamento de Quequén, partido de Necochea, oportunidad en que una persona identificada como Daniel Noe Fernández Rodolfi, tenía bajo su custodia en el interior de una mesa de luz de la habitación donde pernocta el mencionado, una pistola marca Bersa modelo Thunder 380 Super, de color negro, con numeración 395861, con cargador colocado marca Bersa con nueve (09) municiones intactas calibre 380 auto, marca CBC (uso civil condicional) no contando con la debida autorización legal para ello. Del hecho relatado resulto damnificada la Seguridad Pública.

#### **La prueba y su valoración:**

A fs. 47/vta. obra la declaración testimonial de Lucas Martín Fagalde (de fecha 5 de febrero de 2021) quien declara que resulta ser empleado policial certificando que el imputado Fernández Rodolfi se domicilia en calle 522 N° 893 de Quequén, en un segundo departamento que posee puerta de reja con media sombra, en virtud de lo manifestado por la víctima, el mismo posee un arma de fuego de puño, por tanto sería menester a criterio del testigo contar con una orden de allanamiento y secuestro en su domicilio, a los fines de secuestrar el arma de fuego y telefonía del celular del causante.-

A fs. 48 luce el croquis ilustrativo de la vivienda del encartado sita en calle 522 N° 893 de Quequén, residencia del causante.-





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A fs. 55/56vta. se anexa el acta de allanamiento y secuestro practicada por los agentes de policía de la Comisaría Segunda de Necochea, en cumplimiento de la orden expedida por la Sra. Jueza de Garantías Dra. Aida Lhez, en el marco de estas actuaciones, el día 5 de febrero de 2021, siendo las 18:50 hs, ante la presencia de un testigo hábil identificado como Juan Carlos Bordolli, los agentes policiales ingresan a la vivienda de Fernández Rodolfi, en lo que aquí interesa, se constata que en el lugar se encuentran presentes Silvia Felisa Fernández G., Daniel Fernández G. y Carlos Adrián Fernández G.. Seguidamente y ante la presencia del testigo y del Sr. Carlos G. Fernández, se registra la habitación, allí en la mesa de luz (que se halla en la pared situada hacia calle 522) una pistola marca Bersa Thunder 380 Super, de color negro con numeración 395861 con cargador colocado marca Bersa, con nueve municiones intactas, calibre 380 auto marca CBC, y continuando con el allanamiento se halla en un estante de madera en una caja de cartón color dorado, se encontró un blister plástico color negro con cuarenta municiones intactas calibre 380 auto marca CBC, procediéndose a su secuestro. -

A fs. 57/60, obran las credenciales del Ministerio de Defensa Registro Nacional de Armas (renar) en las cuales constan las credenciales a nombre de Daniel Noe Fernández Rodolfi, en relación a una pistola semiautomática 380 PLG, MARCA BERS, numeración 395861, las cuales lo autorizaban como usuario legítimo en la categoría de arma de fuego de uso civil condicional, encontrándose las mismas vencidas, con fecha de expiración 30/06/2005.-

Obrante a fs. 62 se anexa el acta de visu producida por el Oficial Principal Lucas Fagalde, quien examina ante su vista una pistola marca Bersa Thunder 380 Super de color negro pavonado, con número de serie 395861, un cargador de pistola Marca Bersa, Calibre 380 de color negro, una caja de cartón color dorado, con inscripción Magtech, 49 municiones intactas calibre 380 AUTO MARCA C.B.C, y se procedió a la extracción de placas fotográficas. A fs. 63 luce las fotografías del arma secuestrada y de sus municiones.-

A fs. 139/141 se anexa la experticia balística peritando: una pistola marca Bersa, modelo Thunder 380 Super, calibre 380 auto, con numeración serial 395861 y 49 cartuchos marca CBC- Magtech. De las conclusiones de la evaluación se desprende: que se encuentra con signos de disparo y APTA para concretarlos. El cargador de quita y pon y 49 cartuchos completos, al menos dos de ellos, APTOS para su función específica. Tanto el arma como los cartuchos califican legalmente, según la ley de armas y explosivos 20.4297/73 decreto reglamentario 395775 y sus modificaciones como de "guerra de uso civil condicional".-

Por tanto, con todo ello se acreditan los elementos objetivos del tipo penal endilgado a Fernández Rodolfi, a saber:

- **circunstancias de tiempo y lugar:** el día 5 de febrero de 2021, conforme queda acreditado con el acta de allanamiento de fs. 55 y 56 y vta., en el domicilio del encartado - 522 N° 893 de Quequén - siendo las 18:50 hs, y las circunstancias de lugar

se verifican asimismo con el croquis ilustrativo y gráfico de la vivienda de Fernández Rodolfi (conf. a fs. 48).-

- **la acción típica, el sujeto activo y el objeto:** tenencia o posesión de arma de fuego por parte de Fernández Rodolfi sin haberse tramitado la correspondiente autorización. Estamos ante un tipo penal de estructura compleja integrada por una "acción" (la tenencia) y una "omisión" (el no haber tramitado la autorización o permiso). En la especie la falta de autorización surge de las credenciales del Ministerio de Defensa Registro Nacional de Armas (renar) en las cuales constan las credenciales a nombre de Daniel Noe Fernández Rodolfi, encontrándose las mismas vencidas, con fecha de expiración el día 30/06/2005 (fs. 57/60) y la especie o clase de arma se desprende de la experticia balística (ver fs. 139/141) la cual clasifica a la pistola marca Bersa, modelo Thunder 380 Super, calibre 380 auto, con numeración serial 395861 según la ley de armas y explosivos 20.4297/73 decreto reglamentario 395775 y sus modificaciones como de "guerra de uso civil condicional" y apta para producir disparos.

En relación al **tipo subjetivo**, tomo como criterio objetivo indicativo del dolo en el encartado -esto es su conocimiento y voluntad- fundamentalmente las circunstancias de lugar donde fuera hallado el arma y las credenciales vencidas (en la mesa de luz dentro de su habitación).

Finalmente, con todo lo expuesto hasta aquí se han acreditado la realización de acciones típicas las cuales resultan antijurídicas pues no se ha acreditado causal alguna que justifique el accionar de Daniel Noe Fernández Rodolfi.-

A mayor abundamiento, es importante remarcar que la utilización de arma de fuego ofrece una ventaja indiscutible al agresor frente a la víctima. Cuando se encuentran presente armas de fuego, la violencia sexual se facilita, pues son usadas para someter a las víctimas, tanto psicológica como físicamente. Asimismo, como parte de la humillación y muestra de poder sobre las víctimas que caracteriza a la violencia sexual, el empleo de armas de fuego acrecienta el terror en las víctimas. En síntesis, el agresor puede utilizar el arma de fuego para coaccionar o forzar a la mujer y cometer todo tipo de abuso sexual (cfr. Manual de Capacitación del Curso especializado sobre la perspectiva de género en la investigación de delitos con armas de fuego (CEGAF) UNLIREC, setiembre 2020, ps. 32/33).

Rigen los arts. 106, 210, 371.1, 373 y 399 del C.P.P.

### **TERCERA CUESTION**

Al respecto, digo que la participación de Daniel Noe Fernández Rodolfi en los hechos que se le atribuyen, lo ha sido a título de autor, para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida.

Si bien no ha sido controvertida por las partes, paso a analizar la CULPABILIDAD, de acuerdo a la concepción tradicional, compuesta de tres elementos indispensables: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento o posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta adecuada a las normas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se ha constatado que Daniel Noe Fernández Rodolfi tuvo la posibilidad real de motivarse en la norma, sin embargo, realizó conductas antinormativas por lo cual se le formula el reproche propio de la culpabilidad.

Con la prueba analizada en la cuestión anterior formo convicción acerca de que Daniel Noe Fernández Rodolfi al momento de los hechos era IMPUTABLE pudiendo comprender la ilicitud de los hechos que desarrollaba. En ese sentido y sin perjuicio de no encontrarse el punto controvertido por las partes, todo el despliegue delictivo realizado en los hechos denota la plena comprensión y dirección de sus actos.

Finalmente, no dándose en autos ningún supuesto de inexigibilidad de otra conducta donde el sujeto se ve compelido a realizar la acción delictiva, esto es, situaciones excepcionales en las que el hecho no es imputable a la libertad del autor, sino a otros motivos o circunstancias que le son completamente ajenas, Edgardo Alberto DONNA Derecho Penal Parte General Tomo IV Teoría general del delito- III Rubinzal Culzoni editores 1º edición 2009, p.360, concluyo que las acciones desplegadas por Daniel Noe Fernández Rodolfi son típicas, antijurídicas (lo cual quedó demostrado en la cuestión anterior) y culpables.

Rigen los arts. 106, 210, 371.2, 373 y 399 del C.P.P.

#### **CUARTA CUESTION**

No encuentro eximentes, tampoco atenuantes. Las partes no plantearon agravantes, no obstante advertir circunstancias agravantes como fundamentalmente la cronicidad de la violencia sexual y la situación de convivencia preexistente que se encuentra sobradamente acreditada de la lectura de las constancias probatorias la Fiscalía no las ha merituado, entendiendo que son circunstancias agravantes que debieron tener impacto en la pena a imponer, pero debo abstenerme de valorarlas en función que ello me está vedado en este tipo de tramite (juicio abreviado). Rigen los artículos arts. 371, inc. 3, 4 y 5 y 399 C.P.P.

En mérito al resultado que arrojan las cuestiones precedentemente tratadas y decididas, pronuncio **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de Daniel Noe Fernández Rodolfi respecto de los hechos traídos a juicio abreviado. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando la Jueza, por ante mí, Secretaria.

#### **SENTENCIA**

Habiendo recaído veredicto condenatorio respecto del imputado Daniel Noe Fernández Rodolfi, se dicta SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen:

PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **CUESTION PRIMERA**

Las partes acordaron que los hechos cometidos por Daniel Noe Fernández Rodolfi, sean calificados como delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y Tenencia de Arma de Guerra, en calidad de autor penalmente responsable y en concurso real entre sí (conforme arts. 45, 55, 119 párrafo tercero en relación al párrafo cuarto supuesto b y art. 189 bis inciso segundo, párrafo segundo del Código Penal y art. 3 ley 20429 y art. 4 inciso 5 del dec. 395/75).

Rigen los arts. 106, 210, 373, 375.1 y 399 del CPP.-

### **CUESTION SEGUNDA**

1) Corresponde admitir el acuerdo celebrado por las partes para imprimir a estos actuados el trámite del juicio abreviado (artículos 395; 396; 397 y 398.2 del C.P.P.).

2) Conforme el principio de culpabilidad por los hechos atribuidos y en el marco del juicio abreviado corresponde CONDENAR a DANIEL NOE FERNANDEZ RODOLFI, filiado en autos, a la pena acordada por las partes de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA en concurso real entre sí (arts. 12, 29 inciso 3, 45, 55, 56, 119 párrafo tercero en relación al párrafo cuarto supuesto b y 189 bis inciso segundo, párrafo segundo del C.P. y art. 3 ley 20429 y art. 4 inciso 5 del dec. 395/75).

3) Asimismo, y en base a lo sostenido en precedentes anteriores, similares al presente (tales como Brandi sent. del 24/11/2019, e.o.), Daniel Noe Fernández Rodolfi y las demás partes estuvieron de acuerdo en que además de la pena pactada también se de intervención a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia, a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática. Ello en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en esta temática de violencia intrafamiliar, rigiendo el caso la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, adoptada por ley 23.179 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" suscripta por la República Argentina el 10/6/1994 y adoptada por ley 24.632 mediante las cuales el Estado Argentino se comprometió a brindar a la mujer una protección extra/ reforzada y velar para que vivamos libres de cualquier tipo de violencia y discriminación, generando el incumplimiento de ello por parte del Estado Argentino responsabilidad internacional.

En esta línea también el abordaje a varones que ejercen violencia expuestos por el licenciado en psicología Rubén Arenas (CHILE) y la licenciada en psicología Cristina Lozano Pérez coordinadora del "Programa de intervención con agresores en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cumplimiento de condena por violencia contra la pareja de la provincia de Salta” en las Jornadas Internacionales de Violencia de Género y delitos conexos el 25 de abril de 2019 en Mendoza.

Cecilia Incardona en "Agresores sexuales: Resocialización? Un análisis con mirada de género en la obra Genero y Derecho Penal dirigida por Genoveva Cardinali y Javier De La Fuente, Rubinzal- Culzoni editores, ps. 661/690, concluye, lo cual comparto, que debemos pensar seriamente en el diseño de algún modelo sistemático e integral de tratamiento para ofensores dentro de los establecimientos carcelarios, el cual debería ir de la mano de otros dispositivos de acompañamiento, educativos, de ayuda social y de diseño institucional, que sirvan para deconstruir los estereotipos desde lo subjetivo masculino como ser: patrones masculinos de crianza y de socialización deshumanizantes, androcéntricos y homofóbicos; generar transformación de ideas; visibilizar los costos que tienen para los hombres las practicas violentas y las ganancias que, por el contrario, podría tener una vida libre de ellas. En definitiva, se trata de instalar un proceso de formación de "nuevas y buenas" masculinidades que lleve a un pacto con los hombres por la no violencia.

4) En base a lo evidenciado en la segunda cuestión del veredicto, especialmente el punto 3 de las conclusiones, habiendo sido la víctima abusada sexualmente por su propio padre adoptivo de manera crónica desde sus 16 años de edad pudiendo recién develarlo formalmente a los 23 años de edad, propicio poner el caso en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires en función del anteproyecto de Código procesal de familias, civil y comercial ([https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/sites/default/files/documentos/CPFCC\\_ultimo\\_4.pdf](https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/sites/default/files/documentos/CPFCC_ultimo_4.pdf)) que este año elevó al poder legislativo, cuyo art. 598 establece el seguimiento post sentencia firme de adopción para acompañar la construcción de ese vínculo, necesaria a la luz de lo que desnuda este caso y alineada no solo a los compromisos internacionales en materia de niñez y genero asumidos por el Estado argentino sino también al principio de igualdad como no sometimiento de grupos desaventajados (art. 75 inciso 23 de la C.N.), aunque el plazo tope de un año que allí se establece no hubiera prevenido los hechos aquí juzgados puesto que esta adopción arranco a los 7 años de J. y los abusos denunciados comenzaron a sus 16 años.

Así como también, ponerlo en conocimiento de la Comisión de Genero de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires BA; del Registro de Aspirantes a Guardas con fines de adopción de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a cargo de la Dra. Claudia Portillo (acuerdo 3607 y sus anexos SCBA) y del Tribunal de Menores N° 2 de Bahía Blanca en relación a la causa 11.084, a los fines que estimen corresponder para que podamos prevenir casos como éste en materia de adopción, repensar las evaluaciones previas libres de estereotipos.-

5) RECOMENDAR a la víctima J. E. F. G., la realización de alguna terapia/tratamiento que le permita visibilizar los grados y clases de violencia a la que fue sometida (sexual y psicológica) en las cuales se encontró inmersa, mediante la

utilización de los recursos institucionales especializados en la temática, pudiendo recurrir al Centro de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público Fiscal Departamental a sus efectos (CEDAW; Convención de Belem do Para, Ley Nacional 26.485 y Provincial 12569 de Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires).-

6) Finalmente corresponde proceder al decomiso del arma pistola marca Bersa, modelo Thunder 380 Super, calibre 380 auto, con numeración serial 395861, a través de la Unidad Fiscal Interviniente en virtud de no haber ingresado el mismo a este organismo, ello a tenor de lo dispuesto en el art. 23 del CP.-

7) Firme que sea la presente, hágase saber la sentencia dictada en autos al Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Justicia (Ley 13869 y res.2305/09 SCJBA). Así como también se ordene la obtención del perfil genético del condenado Fernández Rodolfi, disponiendo su remisión - dentro de los cinco días hábiles de recibido-, al Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de la Ley 26879, con copia de este fallo (ley 26879 y Dec. 522/2017, art. 5°).

Rigen los arts. 106, 210, 373, 375.2 y 399 del C.P.P.

## FALLO

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO** las cuestiones que anteceden, **RESUELVO:**

**I. HACER** lugar al trámite de juicio abreviado solicitado por las partes (art. 398.2 del C.P.P.).

**II. CONDENAR** a DANIEL NOE FERNANDEZ RODOLFI, DNI 14.188.528, nacido el 13 de diciembre de 1960, en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, de 61 años de edad, de estado civil casado con Silvia Felisa G, con instrucción secundaria completa, jubilado de las Fuerzas Armadas, con último domicilio en calle 522 departamento 2 de Quequén, partido de Necochea, hijo de Pedro Noel Fernández (f) y de Cecilia Aida Rodolfi (f) actualmente alojado en la Unidad Penal 44 de Batán, a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y Tenencia de Arma de Guerra hechos que concurren realmente entre si y fueron cometidos en la localidad de Quequén, entre el mes de septiembre del año 2020 y el 3 de febrero del año 2021, en perjuicio de J. E. F. G. y el día 5 de febrero de 2021 en perjuicio de la Seguridad Pública (conforme artículos 12, 29.3, 45, 55, 56 y y arts. 119 párrafo tercero en relación al párrafo cuarto supuesto b y 189 bis inciso segundo, párrafo segundo del Código Penal y art. 3 ley 20429 y art. 4 inciso 5 del dec. 395/75 y arts. 106; 210; 371; 373; 375; 399; 530; 531 y 533 del Código Procesal Penal).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**III. DISPONER** la intervención de un equipo interdisciplinario para el abordaje psicossocio- educativo, destinado a personas involucradas en situaciones de violencia de género , como el caso de DANIEL NOE FERNANDEZ RODOLFI, a través de la modalidad que estimen mas conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática (CEDAW, Convención de Belem do Para, Ley Nacional 26485 y Provincial 12569 de Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires)

**IV. PONER** el caso en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la PBA; de la Comisión de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; del Registro de Aspirantes a Guardas con fines de adopción de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y del Tribunal de Menores 2 de Bahía Blanca en relación a la causa 11.084 (conforme lo expuesto en segunda cuestión del veredicto en especial el punto 3 de las conclusiones y el punto 4 de la segunda cuestión de la sentencia, art. 7 inciso b de la Convención de Belem do Para y Ley Micaela).-

**V. RECOMENDAR** a la víctima J. E. F. G., la realización de alguna terapia/tratamiento que le permita visibilizar la violencia de género en la cual se encontró inmersa (sexual y psicológica) mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática pudiendo recurrir al Centro de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público Fiscal Departamental a sus efectos (CEDAW; Convención de Belem do Para, Ley Nacional 26485 y Ley Provincial 12569 de Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires)

**VI.- DECOMISAR** la pistola marca Bersa, modelo Thunder 380 Super, calibre 380 auto, con numeración serial 395861, a través de la unidad fiscal de investigación en virtud de no haber sido remitida a este organismo (art. 23 del CP).-

**VII.- HACER** saber la sentencia dictada en autos al Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Justicia (Ley 13869 y res.2305/09 SCJBA). **ORDENAR** la obtención del perfil genético del condenado Fernández Rodolfi, disponiendo su remisión - dentro de los cinco días hábiles de recibido-, al Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de la Ley 26879, con copia de este fallo (ley 26879 y Dec. 522/2017, art. 5°).-

**VIII.- Firme** que sea la presente, practíquese cómputo de pena, efectúense las pertinentes comunicaciones de ley y dése intervención al Señor Juez de Ejecución que en turno corresponda (arts. 25, 497 y 500 del CPP y art. 51 del CP).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** incluyendo a la víctima copia de la presente conforme art. 83. 3 del C.P.P. y **COMUNIQUESE** a quienes corresponda. -

**REFERENCIAS:**

Funcionaria Firmante: 07/08/2022 20:32:26 - GIMENEZ Mariana - JUEZA

Funcionaria Firmante: 07/08/2022 20:43:10 - GEIJO Analia Veronica - AUXILIAR  
LETRADA

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/08/2022 09:59:48 hs. bajo el número RS-  
41-2022 por CROVA NERINA.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA